

Ordenanzas Fiscales

Indice

Pagina

Impuestos

Ordenanza	Nº 1 – Sobre construcciones, instalaciones y obras	2
“	Nº 2 - Sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana	4
“	Nº 3 - Sobre vehículos de tracción mecánica	9
“	Nº 4 - Sobre bienes inmuebles	11
“	Nº 5 - Sobre actividades económicas	15

Tasas

a) Tasas por la prestación de un servicio público o por la realización de una actividad administrativa

Ordenanza	Nº 6 - Por licencias urbanísticas	17
“	Nº 7 - Por resolución de asimilado a la de fuera de ordenación	..22
“	Nº 8 - Por apertura de establecimientos	25
“	Nº 9 - De Cementerio Municipal	29
“	Nº 10 - Por el servicio de Mercado	33
“	Nº 11 - Por la utilización de instalaciones deportivas	35
“	Nº 12 - Por la utilización de enseñanzas especiales	39
“	Nº 13 - Por la utilización de la Escuela Municipal de Primera Infancia	41
“	Nº 14 - Por la utilización del Teatro Municipal	44
“	Nº 15 - Por actuaciones singulares de regulación y control de tráfico urbano	46
“	Nº 16 - Por utilización del Vertedero Municipal	48
“	Nº 17 - Por distribución de agua, dchos. enganche y utilización de contadores	50
“	Nº 18 - Por servicio de alcantarillado, depuración y vertidos	56
“	Nº 19 - Por recogida de residuos sólidos urbanos	64
“	Nº 20 - Expedición y renovación licencia tenencia animales pot. peligrosos	70

b) Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público

Ordenanza	Nº 21 - Por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública	72
“	Nº 22 - Por ocupación de terrenos de uso público con andamios, escombros, etc	75
“	Nº 23 - Por ocupación de la vía pública con puestos, casetes de feria, etc	77
“	Nº 24 - Por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas	79
“	Nº 25 - Por entrada de vehículos a través de aceras y reserva de aparcamientos	82
“	Nº 26 - Por la saca de áridos en terrenos de dominio público	85
“	Nº 27 - Por aprovechamiento de bienes en los Montes Públicos	87

Precios Públicos

“	Nº 28 - Por el servicio de transporte urbano de viajeros	89
ANEXO I. REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS		90

ORDENANZA FISCAL Nº 1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior, como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en Cementerio.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.- Sujeto pasivo

1.-Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.-Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo

1.-La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.-La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.-El tipo de gravamen será **el 3.5 por 100**.

4.-El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Bonificaciones

1. Gozaran de una bonificación del 50% de la cuota, las viviendas que se encuentren catalogadas por la Normas Subsidiarias de Ordenación Urbana.

2. Gozarán de una bonificación de hasta el 95% las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad pública municipal por concurrir circunstancias sociales o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, de conformidad con el artículo 104.2 a) de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- Gestión

1.-Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en caso contrario la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.-A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2011 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 22 de noviembre de 2011.-

ORDENANZA FISCAL Nº 2

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "abintestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana aquellos terrenos que tengan la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de dicho impuesto.

Artículo 3.

No están sujetos a este impuesto los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.- Exenciones

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes inmuebles que hayan sido declarados individualmente de INTERES CULTURAL de conformidad con la Ley 16/1985

Artículo 5.-

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición del sujeto pasivo recaiga entre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Huelva, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- c) Este Municipio y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades o Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Artículo 6.- Sujetos Pasivos

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo de dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 7.- Base Imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresados en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años, **3,6 %**.
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre cinco y diez años, **3,4 %**.
- c) Para los incrementos de valor generados un periodo de tiempo comprendido entre diez y quince años, **3,1 %**.
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años, **2,9%**.

Artículo 8.

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijado en dicho momento, a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según la siguiente regla:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

- b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso que el usufructuario tuviese menos de 20 años, ser el equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuario.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en la letras a),b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nula propiedad, su valor ser igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado éste último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación, será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos a los enumerados en las letras a),b),c),d) y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuera igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- b) Este último si aquel fuese menor.

Artículo 11.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o mas plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 12.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 13.-Cuota Tributaria

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen del 30 %.

Artículo 14.- Bonificación de la cuota

Gozará de una bonificación del 95 por 100 de la cuota integra que se devengue en la transmisión de la propiedad, o en la transmisión o constitución de derechos reales limitativos de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes, los cónyuges, y los ascendientes, aquella liquidación que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la renta de los sujetos pasivos, no supere los 600 euros mensuales para familias de un solo miembro; a partir del segundo miembro se incrementara este límite en 200 € por persona y mes, y hasta un máximo de 1000 € al mes para el conjunto de las personas que vivan bajo el mismo techo.
- b) Que la propiedad urbana sobre la que recae la liquidación del impuesto, sea la vivienda habitual, quedando excluidas de bonificación el resto de fincas.
- c) En el caso de que el hecho imponible sea la constitución de usufructo como consecuencia del fallecimiento del cónyuge, la renta del usufructuario no debe superar los 600 € mensuales.

Artículo 15.- Devengo

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.

1.-Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos, y que reclame la devolución, en el plazo de cinco años después de que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.-Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo, se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

3.-En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuera suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 17.- Obligaciones Materiales y Formales.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 15, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 21.- Inspección y Recaudación

La inspección y Recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 22 -.Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2011 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 22 de noviembre de 2011.-

ORDENANZA FISCAL Nº 3**REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA****Artículo 1.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regulador de las Haciendas Locales las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este Municipio queda fijado en el siguiente cuadro de tarifas, al aplicar un incremento sobre el cuadro del apartado 1 del artículo 95 del R. D. Legislativo 2/2004 un coeficiente del 1,85:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA EN EUROS
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	23,35
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	63,05
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	133,09
De más de 16 hasta 19.99 caballos fiscales	165,78
De más de 20 caballos fiscales	207,20
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	154,11
De 21 a 50 plazas	219,48
De más de 50 plazas	274,36
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	78,22
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	154,11
De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	219,48
De más de 9.999 Kg. de carga útil	274,36
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	32,69
De 16 a 25 caballos fiscales	51,37
De más de 25 caballos fiscales	154,11
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	32,69
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	51,37
De más de 2.999 Kg. de carga útil	154,11
F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	8,18
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,18
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	28,03
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	56,04
Motocicletas de más de 1.000 c.c	112,07

Artículo 2.- Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 50% de la cuota para aquellos que tengan una antigüedad mínima de 30 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, cuando así lo justifique debidamente el interesado.

2. Se establece una bonificación del 100% de la cuota para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 40 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, cuando así lo justifique debidamente el interesado.

3. Se establece una bonificación del 25% de la cuota para vehículos híbridos o totalmente eléctricos.

Artículo 3.- Pago.

El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo tributario.

Artículo 3.- Gestión

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración según modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del segundo semestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el **día 27 de noviembre de 2012** entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a **27 de noviembre** de 2012.-

ORDENANZA FISCAL Nº 4**REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES***Artículo 1.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2. Cuota Tributaria.

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,80%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70%.

3. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 0,82%.

Artículo 3.- Bonificaciones.

1. Gozaran de una bonificación del 25% de la cuota, las viviendas que se encuentren **catalogadas** por la Normas Subsidiarias de Ordenación Urbana.

2. Los sujetos pasivos que conforme a la normativa vigente ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, siempre que éste constituya su domicilio habitual, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto en los términos y condiciones siguientes:

Valor Catastral	Hasta 3 hijos	4 hijos	5 o más hijos
Hasta 70.000	20 %	40 %	60 %
Desde 70.001 a 120.000 €		30 %	50 %

2.1- En el caso de tratarse de viviendas unidas se considerará la suma del valor catastral de ambas.

2.2- Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

2.3- Dicha bonificación tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada durante el mes de enero de cada año, excepto para las liquidaciones de ingreso directo, para las que deberá solicitarse dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. Con la referida solicitud, deberá aportarse certificado en el que se acredite, en el momento del devengo del impuesto (1 de enero), la condición de familia numerosa, así como del número de miembros que forman la misma.

2.4.- El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose, en dicho caso, la de mayor cuantía.

3. De conformidad con el artículo 74 del R.D. Legislativo 2/2004, mientras siga prevaleciendo un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en el núcleo urbano, gozarán de una bonificación en la cuota íntegra los bienes inmuebles ubicados en las siguientes zonas, y con los siguientes porcentajes de bonificación:

SAPU	Subsector	Bonificación
Los Pinos Entrevías	Único	1,17 %
Cortijo Los Cuartos	A	36,89 %
	B	56,70 %
	C	31,12 %
Cuco Alto	A	8,44 %
	B	25,74 %
	C	5,63 %
	D	28,52 %
	E	29,29 %
	F	47,46 %
Cuco Bajo	A	25,59 %
	B	7,27 %
Saltillo Norte	A	13,88 %
	B	14,36 %
	C	65,59 %
Saltillo Sur	A	19,09 %
	B	34,82 %
La Colina Tennis	A	0,00 %
	B	0,00 %
	C	23,56 %
La Florida	Único	14,26 %
Las Gamonosas	A	14,68 %
	B	20,98 %
Las Mateas – Los Cristos	A	50,15 %
	B	24,58 %
	C	18,49 %
	D	32,13 %
	E	11,22 %
Los Campillos	Único	70,15 %
SAPU	Subsector	Bonificación
Los Pinos	A	0,00 %
	B	53,56 %
	C	32,44 %
	D	0,00 %
	E	46,47 %
	F	0,00 %
Los Pinos Cuco alto	Único	69,46 %
Los Pinos Pimpollar	A	9,91 %
	B	7,54 %
	C	0,00 %
Los Pinos Puente	A	23,54 %
	B	17,82 %
	C	21,85 %
Puerto Blanco	A	50,98 %
	B	39,35 %
	C	33,53 %
	D	38,80 %
	E	29,05 %
	F	25,91 %

4. No se establecen otras bonificaciones, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de Valverde, en función de las condiciones sociales del sujeto pasivo, de aplicar compensaciones a través del Fondo de Emergencia Social contemplado en el Presupuesto Municipal.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **29 de noviembre de 2013** entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a **29 de noviembre** de 2013.-

ORDENANZA FISCAL Nº 5

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1. Naturaleza y Hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentren comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.

3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.- El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, del 28 de Septiembre (B.O.E. del 29 de Septiembre, 1 y 2 de Octubre) y 1259/1991, del 2 de Agosto (B.O.E. del 6 de Agosto).

5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probar por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 2. Supuesto de no Sujeción

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con mas de dos años de antelación a la fecha de transmitiese, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2.- La venta de productos que se perciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3.- Exenciones.

1.- Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.
- c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, del 2 de Agosto.
- d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) La Cruz Roja Española.

2.- Los beneficiarios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancias de partes.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que se realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990 de 28 de Septiembre y 1259/1991 del 2 de Agosto, así como el coeficiente y los índices acordados por este Ayuntamiento y regulados, respectivamente, en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza fiscal y, en su caso, el recargo Provincial que establezca la Diputación de Huelva.

2.- Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las Tarifas del Impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

Artículo 6.- Coeficiente de Ponderación

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, sobre las cuotas de las tarifas del impuesto, se aplicará un coeficiente de ponderación, en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y de acuerdo al cuadro que figura en el artículo 86 del R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 7.- Coeficiente de Situación

1.- A efectos de lo previsto en el artículo 87 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, solo existe una categoría de calles, por lo que no procede aplicar el coeficiente de situación.

Artículo 8.- Período Impositivo y Devengo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calculan proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 9.- Normas de Gestión del Impuesto

1.- Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este, que corresponde a las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.- Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recursos de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa, o la exposición pública de los padrones correspondientes

4.- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la Suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarlas o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificaciones efectuadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en el periodo voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 b) de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.- Comprobación e Investigación.

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabar para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 11.- Delegación de Facultades.

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Provincial de Huelva las facultades referidas en los artículos 9 y 10 de esta Ordenanza o exclusivamente las de uno de ellos, y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

Artículo 12.- Vigencia y fecha de Aprobación.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 27 de octubre de 2008.

ORDENANZA FISCAL Nº 6

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANISTICA

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 1, 2 y 4.h) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citada R.D. Leg. 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si, los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el termino municipal se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten el otorgamiento de la citada licencia o resulten beneficiadas por la misma.

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) Los propietarios de los inmuebles,
- b) Los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible

1. Constituye la base imponible de la tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil cuando se trate de movimiento de tierra, obra de nueva planta, reparación y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b) En la licencia de habitar, que se concede como motivo de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base real estar constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.
- c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
- d) La superficie de los carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a las maquinarias e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

A.- Licencias Urbanísticas:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 2,00% en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- b) El 1,00% en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) El 2,00% en el supuesto 1.c) del artículo anterior.
- d) 22,00 euros por metro cuadrado de cartel en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

B.- Expedición de documentos urbanísticos:

1.-Se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la siguiente tarifa que contiene el artículo siguiente.

- | | |
|---|--------------|
| a) Expedición de cédula urbanística: | 127,30 euros |
| b) Expedientes de fincas ruinosas, contradictorias o similares: | 168,30 “ |

2.-Las cuotas resultantes, por aplicación de las anteriores tarifas, de incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.- Bonificaciones

1. Gozaran de una bonificación del 50% de la cuota los casos delimitados en la letra a) del artículo 5.1, las viviendas que se encuentren catalogadas por la Normas Subsidiarias de Ordenación Urbana.

2. Gozarán de una bonificación de hasta el 95% las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad pública municipal por concurrir circunstancias sociales o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, de conformidad con el artículo 103.2 a) del R.D. Legislativo 2/2004 Regulador de las Haciendas Locales.

3. Gozarán de una bonificación de hasta el 10 % del importe total de la inversión, aquellos proyectos a realizar en suelo no urbanizable, que sean declarados de Interés Público Social.

Artículo 8.- Devengo

1. *A instancia de parte:* Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, a estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. *De oficio:* Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, o se haya detectado la ocupación de edificios, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si la obra o la ocupación en cuestión, es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de las obras o su ocupación, o en su caso, la demolición o desalojo, si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9 - Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra presentarán, previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial correspondiente, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y en general de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.- Gestión

1. Una vez concedida la correspondiente licencia, Se practicara liquidación provisional sobre la base declarada por solicitante.

2. La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará liquidación definitiva, deduciéndose la ingresado provisionalmente.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2013 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 29 de noviembre de 2013.-

ORDENANZA FISCAL Nº 7

REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACIÓN EN SITUACIÓN DE ASIMILADO A LA DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES

Artículo 1.º Objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Valverde del Camino establece la **Tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística, a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, respecto de los cuales ya no se puedan adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo citado en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, que se han realizado en el Término Municipal y se ajusten a las disposiciones normativas de aplicación a la mismas.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero soliciten y obtengan de la Administración municipal la resolución administrativa por la que declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado en situación de asimilación a la de fuera de ordenación.

Artículo 4.º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones, objeto de la declaración de situación asimilada a la fuera de ordenación, determinando mediante el presupuesto de ejecución material de las obras (P.E.M.) que figure en el certificado presentado por el sujeto pasivo y suscrito por técnico competente. El P.E.M. no podrá ser inferior al que resulte de aplicar los módulos colegiales que aparecen en la tabla de Costes Unitarios por Usos, editada por el Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva para cada año

Artículo 6.º Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir en esta tasa se obtendrá de aplicar el tipo de gravamen del 6% del presupuesto de ejecución material de las obras ejecutadas.

Cuota mínima de 600 euros, para aquellos supuestos en que una vez aplicado el tipo impositivo este no supere dicha cuota.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada resolución administrativa objeto de la petición, las cuotas a liquidar serán del 70% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y a salvo de las posibles consultas previas para ver la viabilidad de la solicitud.

En ningún caso procederá devolución cuando se haya expedido el documento o resuelto un expediente de caducidad por causas imputables al interesado.

Artículo 7.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo.
2. No se devengará tasa alguna cuando la resolución administrativa solicitada sea denegada.
3. La obligación de contribuir, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez dictada la resolución administrativa.

Artículo 9.º Declaración.

Los solicitantes, presentarán en el Registro General, la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, acompañado del correspondiente impreso de autoliquidación y con la documentación que al efecto se requiera en el mencionado modelo normalizado y que en cualquier caso será el contenido en la Ordenanza Municipal Reguladora de aplicación.

Artículo 10.º Liquidación e ingreso.

1. Las Tasas por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones, se exigirán en régimen de autoliquidación.
2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en la oficina de recaudación municipal o en cualquier entidad bancaria autorizada; lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.
3. En el caso de que los sujetos pasivos deseen solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del pago, conforme prevé el art. 65 de la Ley 58/2003, General Tributaria, deberán igualmente acreditar, junto con la solicitud de la Resolución, y para que ésta se tramite, la solicitud de aplazamiento y la constitución de un aval que garantice la deuda, previo a la concesión, en su caso, mediante Resolución positiva de Alcaldía del referido aplazamiento o fraccionamiento. En ambos casos, la solicitud de la licencia no se tramitará sin la documentación precisa completa.
4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.
5. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, y tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 11.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de enero de 2013, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y estará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Valverde del Camino, a de enero de 2013.

ORDENANZA FISCAL Nº 8

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4 i) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citada R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de las necesarias licencias, **o en su caso, los de estudio y verificación de las declaraciones responsables , precisas para la apertura o desarrollo de actividades en cualquier local o establecimiento, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y regularidad medioambiental** y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento. Se entenderá por tal los talleres, fábricas, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, despachos, depósitos y en general, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o, aún sin esa sujeción, cuando la Licencia de actividad o presentación de declaración responsable venga exigida por la legislación estatal o autonómica , por las normas de Planeamiento Urbanístico vigente , por la reglamentación municipal o por la Ley 7/2.007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a las actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Los traspasos y cambios de titularidad de los establecimientos, sin variación de la actividad que en ellos se viene realizando.
- e) La realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.
- f) Ejercicio de actividad temporal en pequeños establecimientos ocasionales o eventuales que se habiliten con ocasión de fiestas locales, muestras o cualquier otro evento a desarrollar en la vía pública.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial ó mercantil toda edificación habitable, este o no abierta al público, que no se destinen exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

d) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, los titulares de la actividad que se pretende desarrollar.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible

1. Salvo supuestos en los que se contemple el establecimiento de una cantidad fija, la base imponible de la presente tasa será la superficie del establecimiento donde se vaya a ejercer la actividad.

2. Se entenderá superficie del local la total construida del mismo, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas las plantas. En aquellos negocios cuya actividad se desarrolla parcialmente en el exterior del local (ej: exposiciones de materiales, vehículos, etc....), no siendo dicha zona dominio público, dicha superficie se computará a los efectos de base imponible.

3. En los casos en que la actividad se establezca en el propio domicilio del beneficiario de la licencia, se prorrateará la superficie destinada a cada uso.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1. La cuota de esta tasa queda establecida de la siguiente manera:

SUPERFICIE M ²		ACTIVIDADES INOCUAS	ACTIVIDADES CLASIFICADAS
Desde	Hasta (inclusive)		
0,00	50,00	100,00 €	150,00 €
50,01	100,00	150,00	225,00
100,01	200,00	200,00	300,00
200,01	500,00	250,00	375,00
500,01	En adelante	300,00	450,00

2. Se entenderá por Actividades Clasificadas, aquellas que se encuentren recogidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA) y que figura en el anexo de esta Ordenanza.

3. La cuota tributaria se exigida por unidad de local.

2.- Tarifas especiales

a). En el supuesto de cambio de titularidad, una vez concedida la licencia o presentada la declaración responsable, sin variar las condiciones objetivas del local ni la actividad realizada, la cuota tributaria será del 50% sobre las tarifas del apartado 1 anterior.

b). En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimiento sujeto, así como en el caso de la ampliación de la superficie de la actividad, la cuota tributaria será del 50% sobre las tarifas del apartado 1 anterior.

c). En los casos de reapertura de establecimientos de temporada la cuota a liquidar será tributaria será del 50% sobre las tarifas del apartado 1 anterior.

e). En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50% a la correspondiera, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.- Exenciones y Bonificaciones

No se concederá bonificación ni exención alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, o en su caso sin haber presentado la oportuna declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe de la tasa.

Artículo 9º.- Normas de Gestión.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial o inicio de actividades y servicios, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, declaración responsable o comunicación previa, según proceda, con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la autoliquidación de la Tasa, entre ellos, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Conjuntamente con la solicitud de licencia o declaración responsable, se acompañará justificante **de abono de la autoliquidación** en Caja de Ahorros o Bancos, a favor del Ayuntamiento de las tarifas contempladas en el artículo 6 de esta Ordenanza Fiscal.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

4.- Finalizada la actividad municipal, y en su caso dictada la Resolución correspondiente, si existiera discrepancias con la documentación presentada, se practicará nueva liquidación según la tarifa del artículo 6º de la presente Ordenanza, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5.- También podrá iniciarse el procedimiento de actividad municipal de verificación de oficio (acta de inspección o denuncia), en cuyos supuestos el interesado vendrá obligado a presentar los documentos que se consideren necesarios para completar la declaración responsable, o en su caso, decidir sobre la concesión de la licencia y para practicar la liquidación de las tasas correspondientes. En ningún caso se considerará concedida la licencia de instalación o de apertura por el mero pago de la tasa o de la liquidación de la deuda tributaria resultante de un acta de inspección.

6.- La presentación de Declaraciones Responsables permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de la actividad objeto de la misma, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades inspectoras y de comprobación que tengan atribuidos el personal competente de la Administración. No obstante lo anterior, la inexactitud, falsedad u omisión,

de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la declaración responsable, o la no presentación ante el Ayuntamiento de la Declaración Responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier naturaleza a que hubiera lugar.

7.- Cuando del examen del contenido y documentos que se acompañen a las Declaraciones Responsables, o en su caso, del resultado de visita de comprobación a la actividad, se concluya por los Servicios Técnicos Municipales que la naturaleza de la actividad, por concurrir en la misma razones imperiosas de interés general, exige para su legalización la presentación, junto con la documentación técnica preceptiva, tramitación y obtención de licencia de apertura, se aplicará a los sujetos pasivos los importes previstos en la tarifa del artículo 6º de la presente Ordenanza para las solicitudes de licencias de apertura.

8.- Si después de formular la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento del ayuntamiento con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración previsto en el apartados uno y dos de este artículo.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el **día 29 de noviembre de 2013** entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a **29 de noviembre de 2013.-**

ORDENANZA FISCAL Nº 9

REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4.p) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de prestación de servicios de Cementerio municipal que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los Servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación espacios para enterramientos, permisos de construcción de pantanos o sepulturas, ocupación de los mismos la, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de elásticas, verjas y adornos, conservación y los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que de conformidad con el ordenamiento jurídico sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones Subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por las familias de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

	En arrendamiento		Adquisición en propiedad	Derechos de Enterramiento
	Los 5 primeros años	Renovación cada año siguiente		
Panteones Familiares, por cada m.2 fachada	294,75 euros	59,30 euros	648,85 euros	21,05 euros
Nichos	294,75 euros	19,95 euros	534,50 euros	21,05 euros
Sepulturas	294,75 euros	3,50 euros	505,90 euros	21,05 euros

Exhumaciones:

Por cada exhumación de un cadáver que se haga a instancia de parte y para su inhumación dentro del Cementerio Municipal: 51,45 euros.

Por cada exhumación de un cadáver que se haga a instancia de parte y para traslado a otras poblaciones: 56,06 euros.

Inhumaciones:

Por cada inhumación de un cadáver procedente de otros cementerios de fuera de la población: 56,06 euros.

Conservación:

Por el servicio especial de conservación y vigilancia de nichos, panteones y sepulturas, incluidas las concesiones en propiedad, cada 5 años: 36,40 euros.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos. En el caso de servicios anuales, el devengo será periódico y tendrá lugar el día uno de enero de cada año.

Artículo 8.- Declaración e Ingreso

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria autorizado por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo – 10º Gestión.

Las diligencias por prestación de Servicios Funerarios, serán objeto de liquidación individual y autónoma que será abonada a las arcas municipales, en el mismo día, antes de efectuarse dicho servicio, a excepción de los Sábados, Domingos y Festivos, que se harán a primera hora del día hábil siguiente.

Artículo – 11º

1.- La ocupación de nichos en el Cementerio Municipal, se establecerá en riguroso orden de adjudicación de forma que comenzando por la fila inferior irán sucesivamente otorgándose hasta llegar a la fila cuarta, no pudiéndose alterar este orden.

2.- Transcurrido siete días de la exhumación en un nicho de alquiler, este quedaría dispuesto para una nueva inhumación una vez completada la columna hasta su último nicho. Este nicho pasará a ser el primero en ocuparse, siguiendo a continuación con el orden establecido anteriormente.

3.- En caso de que una inhumación no pudiese efectuarse por motivos de deterioro o bien por estrechez del nicho, esta se realizaría en otro que por orden le correspondiera. En caso de que este nicho fuera de propiedad, se permutaría esta por la del nicho donde se efectuase la inhumación.

Artículo – 12

La apertura y cierre de nichos y sepulturas en propiedad o alquiler, serán por cuenta del Excmo. Ayuntamiento, no así la manipulación y traslado de restos, por los cuales el interesado deberá abonar al Ayuntamiento la tasa correspondiente.

La colocación de rejas, cierres, lapidas y cualquier objeto ornamental, será por parte del interesado, debiéndose respetar las fachadas de las cuarteladas de los nichos, así como el encalado en su blanco original, prohibiéndose la pintura de cualquier otro color.

Artículo – 13

Las inhumaciones de restos procedentes de otras poblaciones, que se efectúen en nicho o sepultura de propiedad o familiar, abonarán la tasa correspondiente a este servicio, en caso de efectuarse en nicho o sepultura de nuevo alquiler o propiedad, se regularía como un enterramiento normal, debiéndose pagar dicha tasa.

Los arrendatarios de nichos o sepulturas que quieran la cesión en propiedad de los mismos, dentro del primer año del último enterramiento, deberá abonar la diferencia de la tasa entre alquiler y propiedad.

El plazo de concesión de un nicho o sepultura de primera ocupación, será de cinco años, a partir de esta fecha abonará el recibo anualmente.

Artículo – 14

El impago de recibos de un nicho o sepultura en alquiler o propiedad durante el periodo de siete años dará lugar a que el Excmo. Ayuntamiento ordenase la exhumación de los restos y su posterior traslado al Osario Común, previo los trámites oportunos.

Artículo – 15

Después de efectuar una exhumación de restos en nicho o sepultura para su traslado al Osario o a otro enterramiento, los interesados en los mismos dispondrán de un mes a partir de la fecha de la apertura para retirar las lapidas o tapamentos y transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento podrá disponer de los mismos para los fines que estimen oportuno.

Artículo – 16

Cualquier exhumación de restos que se pretenda efectuar, se deberá solicitar por escrito en este Servicio de Cementerio, el cual solicitará al interesado la documentación necesaria para que se pueda llevar a cabo.

Artículo – 17

Únicamente pondrán autorizarse las permutas de concesiones en el Cementerio Municipal en los casos siguiente:

a) Que el peticionario sea concesionario de nicho o sepultura que se encuentre desocupada en el momento de solicitar la permuta y que el peticionario posea en arrendamiento y ocupado el nicho o sepultura cuya propiedad pretenda permutarse.

Caso de que el nicho o sepultura que se vaya a adquirirse sea de categoría superior al de concesión deberá abonarse la diferencia de tasa existente.

b) Cuando el peticionario disponga de dos nichos uno en propiedad y otro en alquiler, podrá transferir la propiedad de uno a otro siempre que se abone la tasa correspondiente por traslado de restos y expedición de título.

Artículo – 18

Es indispensable la presentación en el Negociado de Cementerio del título de concesión de la sepultura, nicho o panteón, que tengan este carácter, para efectuar cualquier clase de inhumación.

Artículo – 19

En caso de pérdida del título que acredite una propiedad en el Cementerio Municipal, es condición indispensable para la expedición de uno nuevo que anule el anterior, acreditar documentalmente la condición de propietario o herederos del titular en caso de fallecimiento de este, exigiéndose por el negociado una completa documentación.

Artículo – 20

No será autorizada la variación del nombre del titular de una propiedad sin la previa autorización local del mismo, originándose, en caso de fallecimiento de esta, la documentación precisa que acredite la condición de heredero o herederos del mismo.

Artículo – 21

La titularidad de la concesión en alquiler de un nicho o sepultura figurará a nombre del primer enterramiento.

Artículo – 22

Con motivo de la inhumación de un cadáver en un nicho nuevo, no podrá dejarse libre otro ocupado con restos para trasladarlos al del nuevo enterramiento, salvo en el caso que contempla el artículo 11 de su apartado III

Artículo – 23

En los servicios internos del Cementerio Municipal, se llevarán los libros necesarios de enterramientos, se vigilará al personal subalterno y se velará por que se cumplan rigurosamente las disposiciones de esta Ordenanza, y las que dicte la Alcaldía o el Excmo. Ayuntamiento.

1.-Se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.-La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y la notificación, al interesado, del acuerdo recaído.

3.-Las cuotas resultantes, por aplicación de las anteriores tarifas, incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2013 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 29 de noviembre de 2013.-

ORDENANZA FISCAL Nº 10**REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE MERCADO***Artículo 1.- Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4.u) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de Mercado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por la utilización y disfrute de los puestos del Mercado Municipal y por la prestación de los servicios allí establecidos.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias, usuarias de los bienes e instalaciones, y las que resulten beneficiadas por los servicios realizados por este Ayuntamiento a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa:

Tarifa Mensual de la Tasas para puesto cerrado Mampostería	M ² del puesto	Consumo de agua
Puesto de Pescadería	10,00 €	40,00 €
Puesto de Carnicería	10,00 €	30,00 €
Otros puestos	10,00 €	20,00 €
Bar	10,00 €	80,00 €
Otra Tarifas	Al Mes	
Veladores del Bar, por cada mesa y 4 sillas	6,00 €	

(el consumo de agua incluye: agua, alcantarillado depuración y recogida de basura)

Artículo 6.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el mismo momento de la autorización de uso de los puestos y servicios del mercado. En el caso de los servicios mensuales, el devengo será periódico y tendrá lugar el día uno de cada mes.

Artículo 7.- Bonificaciones

Teniendo en cuenta las actuales circunstancias de reforma de las instalaciones municipales del mercado de abastos, y para compensar los perjuicios económicos causados a los actuales adjudicatarios de los puestos existentes, se concederá la siguiente bonificación a dichos adjudicatarios:

Período	Bonificación
Ejercicio de 2014	25 % de bonificación sobre la tarifa a aplicar
Ejercicio de 2015	20 % de bonificación sobre la tarifa a aplicar
Ejercicio de 2016	15 % de bonificación sobre la tarifa a aplicar
Ejercicio de 2017	10 % de bonificación sobre la tarifa a aplicar
Ejercicio de 2018	5 % de bonificación sobre la tarifa a aplicar

Artículo 8º.- Gestión.

Las personas interesadas en la obtención de licencias para la ocupación de puestos, presentaran en el Ayuntamiento su solicitud, especificando en la misma el género de producto que constituirá el objeto de su actividad, quien resolverá a la vista de las peticiones formuladas. Si fueran superiores al número de puestos disponibles, se procederá a la celebración de subastas para su adjudicación.

1. Se prohíben las cesiones y traspasos de los puestos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, teniendo preferencia en estos casos, las transferencias de padres a hijos o entre cónyuges.
2. Los servicios propios del mercado funcionarán en la forma y horario establecidos.
3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de la presentación del recibo al obligado a realizarlo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio, del Recaudador designado por el Ayuntamiento.
4. La falta de pago de la cuota implicará la pérdida del derecho a la ocupación del puesto, y el Ayuntamiento podrá proceder a la apertura de expediente para su desalojo.

Artículo 9º.- Liquidación e ingreso.

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará, al tratarse de servicios periódicos, una vez incluidos en las matrículas de esta tasa, por mensualidades.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2013 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 29 de noviembre de 2013.-

ORDENANZA FISCAL Nº 11**REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LAS
INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES***Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4.o) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de las instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o la realización de actividades llevadas a cabo por este Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos, a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que utilicen las instalaciones deportivas municipales.

En el caso de menores de edad, serán, en todo caso, sujetos pasivos los padres o tutores del mismo.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa:

A) ABONADOS:

CATEGORÍA	TRIMESTRE	SEMESTRE	AÑO
1. Individual (mayores de 18 años)	10,4	20,65 €	41,30 €
2. Estudiantes (*)			16,95 €
2. Juvenil (de 15 a 18 años)	6,2	12,20 €	24,40 €
3. Infantil (hasta 14 años)	5,00	8,45 €	16,85 €
5. Familiar (hijos menores de 15 años)	20,45	40,85 €	81,65 €
6. Mayores de 65 años			Gratis
7. Bono de 6 usos de las instalaciones (bono personal e intransferible)			15,00 €

(*) Estudiantes empadronados en Valverde del Camino y con centro de enseñanza fuera de nuestra ciudad.

Los abonados no empadronados en Valverde del Camino se les aplicarán un incremento del 50 % sobre la anterior tarifa.

B) ABONADOS NO EMPADRONADOS PERIODO ESTIVAL

CATEGORÍA	
1. Individual	21,15 €
2. Juvenil	12,75 €
3. Infantil	9,05 €
4. Familiar	41,30 €

C) GIMNASIA DE MANTENIMIENTO Y AERÓBIC

CATEGORÍA	MENSUAL
Abonados mayores de 18 años	5,65 €
Abonados hasta 18 años	3,70 €
No abonados mayores de 18 años	13,25 €
No abonados hasta 18 años	8,50 €
Mayores de 55 años	Gratis

El Patronato Municipal de Deportes podrá establecer cuotas para las actividades que se organicen puntualmente y que no estén recogidas en esta ordenanza.

D) ALQUILER DE PISTAS DEPORTIVAS PARA NO ABONADOS

INSTALACIÓN	SIN LUZ	CON LUZ
Pabellón cubierto completo	26,50 € / hora	43,00 € / hora
Pabellón cubierto ½	13,25 € / hora	21,45 € / hora
Pista de Padel	4,40 € / hora	8,90 € / hora
Pista de Tenis	2,20 € / hora	4,40 € / hora
Campo Fútbol 11 césped artificial	52,75 € / hora	69,40 € / hora
Campo Fútbol 7 césped artificial	26,50 € / hora	43,00 € / hora
Campo Fútbol 11 albero	26,50 € / hora	43,00 € / hora
Campo Fútbol 7 albero	13,25 € / hora	21,45 € / hora

E) ELEMENTOS PATRIMONIALES

1. Concesión de la Cafetería (Anual)	1.271,80 €
--------------------------------------	------------

2. Publicidad estática en el Pabellón Cubierto:			
Módulos	Situación	Medidas	Importe
1 l ó D	Frontal	200 x 150 cms	160,80 €
2 l ó D	Frontal	200 x 150 cms.	128,50 €
3 l ó D	Frontal	200 x 150 cms.	121,65 €
4 a 7 l ó D	Frontal	200 x 150 cms	114,75 €
8 a 22 l ó D	Frontal ó lateral	200 x 150 cms	106,50 €
Exteriores y Pistas de Padel		200 x 150 cms.	160,80 €

3. Renovación de carné por pérdida o deterioro	1,00 €
--	--------

G) PISCINA PUBLICA CUBIERTA

1. Matrícula Individual Anual	17,10 euros
2. Gimnasio Mensual	22,75 euros
3. Cursos:	
Natación Adultos hasta 55 años (3 días/semana)	30,60 euros
Natación Adultos hasta 55 años (2 días/semana)	25,90 "
Aquaerobit - Aquafitness adultos (3 d/semana)	30,60 "
Aquaerobit - Aquafitness adultos (2 d/semana)	25,90 "
Natación 3ª edad desde 56 años (3 días/semana)	30,60 "
Natación 3ª edad desde 56 años (2 días/semana)	25,90 "
Aquafitness 3ª edad desde 56 años (3 d/semana)	30,60 "
Aquafitness 3ª edad desde 56 años (2 d/semana)	25,90 "

Natación Salud (3 días/semana)	31,40 "
Natación Salud (2 días/semana)	26,70 "
Natación Jóvenes hasta 17 años (3 días/semana)	29,90 "
Natación Jóvenes hasta 17 años (2 días/semana)	25,05 "
Natación Infantil hasta 14 años (3 días/semana)	29,80 "
Natación Infantil hasta 14 años (2 días/semana)	25,10 "
Natación Bebés hasta 3 años (3 días/semana)	24,25 "
Natación Bebés hasta 3 años (2 días/semana)	20,45 "
Matronatación (2 días/semana)	26,70 "
Natación Adaptativa (edtimul.precoz) (2 días/semana)	26,70 "
4. Nado Libre:	
Cuota 45 minutos	2,85 euros
Bono 5 sesiones	12,50 "
Bono 10 sesiones	22,78 "
Natación libre (3 días/semana)	28,40 "
Natación libre (2 días/semana)	20,40 "
Natación recreativa sesión de 45 min.	2,85"
Pack musculación + Nado libre (mañanas)	39,90 "
Pack musculación + Nado libre (Todo el día)	51,25 "
5. Alquiler:	
Alquiler mensual vaso grande (90 us.máximo/1 hora/día)	223.35 euros
Alquiler mensual vaso pequeño (25 us.máximo/1 hora/día)	111,70 "
Alquiler mensual calles (12 us.máximo/1 hora/día)	55,85 "

6. Las tarifas tributarias G).1, G).2, G).3, G).4 Y G).5 anteriores, tendrán un incremento de un 50% sobre las mismas, para aquellos usuarios que no estén empadronados en esta localidad.

Artículo 6.- Bonificaciones

1ª).En caso de que las Instalaciones señaladas en la letra D) del artículo anterior, sean alquiladas por socios y no socios, el importe a abonar se reducirán en un 25% sobre el establecido en dicha tarifa.

2º) Los servicios señalados en las letras A, B y C del artículo anterior que sean solicitados por miembros de una familia numerosa, se le aplicará una bonificación del 15 % sobre la tarifa.

En el caso de que las Instalaciones señaladas en la letra G) del artículo anterior sean solicitadas por miembros de una familia numerosa, se le aplicará una bonificación del 25 % sobre la tarifa, a excepción de los puntos G).1 y G).2 que no tendrán bonificación alguna.

3º) Los servicios señalados en las letras A, B, C, D, F y G del artículo anterior que sean solicitados por discapacitados con una minusvalía igual o superior al 33 %, se le aplicará una reducción del 25% a lo establecido en dicha tarifa, a excepción de los puntos G).1 y G).2 que no tendrán bonificación alguna.

Cuando los servicios señalados en el párrafo anterior sean solicitados por discapacitados con una minusvalía superior al 65 %, se le aplicará una reducción del 50% a lo establecido en dicha tarifa, a excepción de los puntos G).1 y G).2 que no tendrán bonificación alguna.

4º) En el caso de que las Instalaciones señaladas en la letra G) del artículo anterior, sean solicitados por mayores de 65 años con ingresos inferiores a 800 euros mensuales, se le aplicará una reducción de un 50% a lo establecido en dicha tarifa, a excepción de los puntos G).1 y G).2 que no tendrán bonificación alguna.

Cuando estas instalaciones sean utilizadas por personas de escasa capacidad económica (menos de 1.000 € de renta mensual) o por mayores de 65 años con ingresos superiores a 800 euros, se le aplicará una reducción de un 25 % a lo establecido en las tarifas, a excepción de los puntos G).1 y G).2 que no tendrán bonificación alguna, y siempre, previo informe de los servicios sociales municipales.

Cuando estas instalaciones sean utilizadas por viudas con escasa capacidad económica (menos de 1.000€ de renta mensual) y con hijos menores a su cargo, se le aplicará una reducción de un 40 % a lo establecido en las tarifas, a excepción de los puntos G).1 y G).2 que no tendrán bonificación alguna, y siempre, previo informe de los servicios sociales municipales.

Si estas instalaciones son utilizadas por clubes y asociaciones de forma colegiada, se le podrá aplicar una bonificación de hasta el 30 % a lo establecido en las tarifas, a excepción de los puntos G).1 y G).2 que no tendrán bonificación alguna.

Las bonificaciones señaladas en el presente artículo no podrán ser acumuladas, y se aplicará, en todo caso, la más ventajosa al usuario.

Anualmente se deberá acreditar documentalmente las condiciones que dan derecho a esta bonificación. Asimismo, la pérdida de dicha condición deberá ser comunicada por los beneficiarios en un plazo inferior a tres meses.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 5º. En el caso de servicios relacionados en las letras A), B) y C) del artículo 5º, el devengo será periódico y tendrá lugar el día primero de cada periodo tarifado.

Artículo 8.- Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará:

- a). En el momento de solicitar el servicio, si se trata de no abonados, mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal.
- b). En el momento de inscribirse si se trata de un curso organizado por este Ayuntamiento, mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal al presentar el correspondiente recibo.
- c). En el momento de darse de alta y en las sucesivas renovaciones, si se trata de abonados, mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal al presentar el correspondiente recibo.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones Finales

PRIMERA.- Se adjunta a la presente ordenanza a modo de ANEXO I, el Reglamento de uso de las instalaciones deportivas municipales.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2013 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 29 de noviembre de 2013.-

ORDENANZA Nº 12

REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4.v) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por impartir enseñanzas especiales en establecimientos docentes del Ayuntamiento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o la realización de actividades llevadas a cabo por este Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos, así como la asistencia a la formación llevada a cabo por terceros en dependencias municipales.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que utilicen los servicios e instalaciones municipales y que implique la realización del hecho imponible del artículo anterior.

En el caso de menores de edad, serán, en todo caso, sujetos pasivos los padres o tutores del mismo.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa unipersonal:

1.- Taller de Artes Plásticas:

a) Cuota de inscripción por curso	26,25 euros
b) Mensualidad Taller de Pintura	18,90 “
c) Mensualidad Taller de Escultura	18,90 “

2.- Escuela de Idiomas:

a) Cuota de inscripción por curso	26,25 euros
b) Mensualidad	26,25 “

3.- Escuela de Música:

a) Cuota de inscripción curso de Guitarra	26,25 euros
b) Cuota de inscripción curso de Canto	31,50 “
c) Cuota de inscripción curso de Piano	35,00 “
d) Cuota de inscripción curso de Baile	20,00 “
e) Mensualidad curso de Guitarra	26,25 “
f) Mensualidad curso de Canto	31,50 “
g) Mensualidad curso de Piano	35,00 “
h) Mensualidad curso de Baile	20,00 “

4.- Por la utilización de dependencias municipales para cursos formativos:

Duración del curso	Aula con dotación informática	Aula sin dotación informática
Hasta 30 horas	0,60 euros x hora x alumno	0,40 euros x hora x alumno
De 31 a 100 horas	0,50 euros x hora x alumno	0,30 euros x hora x alumno
De 101 a 500 horas	0,40 euros x hora x alumno	0,20 euros x hora x alumno
Más de 500 horas	0,30 euros x hora x alumno	0,10 euros x hora x alumno

Para el resto de utilizaciones de estas dependencias municipales, la cuota será pactada de mutuo acuerdo entre el Ayuntamiento y la empresa organizadora.

En todas las anteriores cuotas tributarias, no está incluido el material didáctico, que deberá aportar en todo caso el alumno.

Artículo 6.- Bonificaciones

1. Aquellas unidades familiares en las que más de un miembro de la misma reciba el mismo servicio, obtendrán una bonificación del 50% en las cuotas contempladas en el artículo anterior.

2. En el caso de que los servicios señalados sean solicitados por miembros de una familia numerosa, se le aplicarán las siguientes bonificaciones:

- *Al primer miembro:* se le aplicara una bonificación del 50 % sobre las tarifas anteriores.
- *Al segundo miembro:* se le aplicara una bonificación del 50 % sobre las tarifas anteriores.
- *Al tercer miembro y siguientes:* se le aplicara una bonificación del 75 % sobre las tarifas anteriores.

Anualmente se deberá acreditar documentalmente las condiciones que dan derecho a esta bonificación. Asimismo, la pérdida de dicha condición deberá ser comunicada por los beneficiarios en un plazo inferior a tres meses.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de la inscripción del alumno para la cuota de inscripción, y en el caso de las mensualidades, el devengo será periódico y tendrá lugar el día uno de cada mes.

Artículo 8.- Gestión, liquidación e ingreso

1. Las personas interesadas en cualquier curso, deberán solicitarlo directamente mediante instancia suscrita ante las dependencias municipales correspondientes.

2. La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal al presentar el correspondiente recibo mensual.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2013 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 29 de noviembre de 2013.-

ORDENANZA FISCAL Nº 13

REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LA GUARDERIA INFANTIL

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4.º del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de la guardería infantil municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o la realización de actividades llevadas a cabo en la guardería infantil municipal.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten la inscripción de los menores usuarios de los servicios o actividades de la guardería infantil, y siempre que implique la realización del hecho imponible del artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será fijada conforme a lo contemplado en los Anexos I y II del Acuerdo de 7 de julio de 2009 del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, (BOJA 138 DE 17/07/2009) para los servicios prestados por los centros de Primer Ciclo de Educación Infantil, y Comedor, respectivamente, y que actualmente son:

1.- Educación Infantil:

a) Mensualidad incluyendo servicio de comedor	278,88 euros
b) Mensualidad sin servicio de comedor	209,16 “

En estas cuotas tributarias no está incluido el material didáctico, que deberá aportar en todo caso el alumno.

2.- Servicio de comedor:

a) Servicios de comedor, por día	4,50 euros
----------------------------------	------------

Artículo 6.- Bonificaciones

Las bonificaciones a las cuotas tributarias, serán fijadas conforme a lo contemplado en los Anexos I y II del Acuerdo de 7 de julio de 2009 del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, (BOJA 138 DE 17/07/2009) para los servicios prestados por los centros de Primer Ciclo de Educación Infantil, y Comedor, respectivamente, y que actualmente son:

EDUCACIÓN INFANTIL						Bonificación Municipal	
Renta per capita	Bonificación 1ª plaza	Bonif:2ª plaza	Bonif:3ª plaza	Bonif:Resto Pl.	Cuota mensual	Bonificación	Cuota Bonificada
> 2 IPREM	0,00%				209,16 €	8,00%	188,24 €
		30,00%			146,41 €	9,00%	130,31 €
			60,00%		83,66 €	10,00%	73,62 €
				100,00%	0,00 €		0,00 €
> 1,5 IPREM	25,00%				156,87 €	10,50%	137,26 €
		47,50%			109,81 €	11,50%	94,98 €
			70,00%		62,75 €	12,50%	53,65 €
				100,00%	0,00 €		0,00 €
> 1 IPREM	50,00%				104,58 €	13,00%	88,89 €
		65,00%			73,21 €	14,00%	61,49 €
			80,00%		41,83 €	15,00%	34,72 €
				100,00%	0,00 €		0,00 €
> 0,5 IPREM	75,00%				52,29 €	18,00%	41,83 €
		82,50%			36,60 €	19,00%	28,92 €
			90,00%		20,92 €	20,00%	16,31 €
				100,00%	0,00 €		0,00 €
< 0,5 IPREM	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	0,00 €		0,00 €

SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR

Ingresos	Bonificación	Cuota Bonificada
> 50% D.137/2002	0,00%	4,50 €
> 45% D.137/2002	10,00%	4,05 €
> 40% D.137/2002	18,00%	3,69 €
> 35% D.137/2002	26,00%	3,33 €
> 30% D.137/2002	34,00%	2,97 €
> 25% D.137/2002	42,00%	2,61 €
> 20% D.137/2002	50,00%	2,25 €
< =20% D.137/2002	100,00%	0,00 €

Anualmente, al comienzo del curso, se deberá acreditar documentalmente las condiciones que dan derecho a esta bonificación. Asimismo, la pérdida de dicha condición deberá ser comunicada por los beneficiarios en un plazo inferior a tres meses.

Artículo 7.- Devengo

1.- El curso escolar comienza el 1 de septiembre de cada año y termina el 31 de julio del año siguiente.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de la inscripción del alumno, y en el caso de los servicios mensuales, el devengo será periódico y tendrá lugar el día uno de cada mes.

Artículo 8.- Gestión, liquidación e ingreso

Las personas interesadas, deberán solicitarlo directamente mediante instancia suscrita ante la dependencia municipal correspondiente.

El sujeto pasivo puede rescindir los servicios que se le presten antes de finalizado el curso escolar, debiendo comunicar por escrito antes del día 15 del mes anterior a aquel en el que desee la baja del servicio.

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal al presentar el correspondiente recibo mensual.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional

De forma subsidiaria, y para lo no contemplado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Decreto 149/2009 de 12 de mayo, de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, regulador de los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2013 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Septiembre de de 2014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 29 de noviembre de 2013.-

ORDENANZA FISCAL Nº 14

REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL TEATRO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4. del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización del Teatro Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios, la realización de actividades o la asistencia a espectáculos celebrados o llevados a cabo en el Teatro Municipal.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que utilicen las instalaciones o sean usuarios de los servicios o actividades del Teatro Municipal, y siempre que implique la realización del hecho imponible del artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por proyecciones cinematográficas, la entrada individual: 4,95 euros.
- b) Por actuaciones de Teatro, música y danza con cache inferior a 3.000 euros: 4,95 euros.
- c) Por actuaciones de Teatro, música y danza con cache inferior a 6.000 euros: 9,90 euros.
- d) Por actuaciones de Teatro, música y danza con cache superior a 6000 euros: 14,30 euros.

e) Por utilización del Teatro Municipal para convenciones, congresos, exposiciones u otros eventos de similares características:

- Por jornada completa de la Sala Principal 915,50 euros/día.
- Por jornada completa de la Sala de Usos Múltiples 228,65 euros/día.

f) Para el resto de las utilizaciones del Teatro Municipal, la cuota será pactada de mutuo acuerdo entre el Ayuntamiento y la empresa organizadora.

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones

1. El Ayuntamiento podrá ofrecer espectáculos, o ceder las distintas salas de forma gratuita, cuando la finalidad primordial sea la promoción y difusión de las actividades culturales que por sus especiales características así lo requieran.

2. Las personas con carné de "Amigos del Teatro", obtendrán una bonificación del 25 % del precio de la entrada individual fijada en los apartados a), b), c) y d) del artículo 5.

3. Los menores de 10 años, los alumnos del Conservatorio de Música, los discapacitados y los pensionistas, (estos tres últimos grupos mediante la presentación del correspondiente carné oficial), obtendrán una bonificación del 50 % del precio de la entrada individual fijada en los apartados a), b), c) y d) del artículo 5.

4. Las bonificaciones antes mencionadas, no serán acumulativas, prevaleciendo en todo momento la mayor de las posibles.

5. Las bonificaciones antes mencionadas, no serán de aplicación cuando el espectáculo sea llevado a cabo por una empresa o entidad ajena al Ayuntamiento, de conformidad con el apartado f) del artículo 5.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 5.

Artículo 8.- Gestión, liquidación e ingreso

1. En los casos regulados en los apartados e) y f) del artículo 5, los interesados deberán solicitarlo directamente mediante instancia suscrita ante la dependencia municipal correspondiente.

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o en las taquillas correspondientes.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2013 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 29 de noviembre de 2013.-

ORDENANZA FISCAL Nº 15**REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO URBANO.**

Artículo 1º Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, 2 de abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 1 y 3.g) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por actuaciones singulares de regulación y control de tráfico urbano, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a los previsto en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal consistente en el servicio de retirada de la vía pública de aquellos vehículos estacionados que impidan totalmente la circulación, constituyendo un peligro para la misma o la perturben gravemente, o que se encuentre en algunas de las circunstancias descritas en el artículo 71, apartado 1 del Real Decreto Legislativo 339/90, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código de Circulación, que no contravengan los principios recogidos en el R.D.L.339/90.

Artículo 3º Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en conceptos de contribuyentes, y en consecuencias están obligados al pago, los conductores de los vehículos de los que se refiere el artículo anterior y subsidiariamente los titulares de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima, con las salvedades recogidas en el artículo 71, apartado 2 del Real Decreto Legislativo 339/90.

Artículo 4º Base imponible.

La base imponible viene determinada por la clase de vehículo que sea retirado por los Servicios Municipales y por el tiempo que se encuentre en las Dependencias Municipales.

Artículo 5º Cuantía de la Tasa.

La Tasa a que se refiere esta ordenanza, se regirá por la siguiente Tarifa:

Tipo de Vehículo Retirado	En Casco Urbano	En núcleos diseminados
Motocicletas motocarros y similares	20,00 €	25,00 €
Automóviles, camionetas, furgonetas y demás vehículos análogos con tonelaje Hasta 150 kgs.	35,00 €	45,00 €
Camiones, tractores, remolques, Furgonetas y vehículos similares Con tonelaje comprendido entre 1500 y 5000 kgs.	55,00 €	76,50 €
Otras tarifas		
Inicio del Servicio sin consumir el mismo: "Medio Enganche"		50 % s/ tarifas anteriores

La anterior tarifa se suplementará con cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos, en el caso que transcurran CUARENTA Y OCHO HORAS, desde la recogida de aquellos sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose en la siguiente cuantía:

Por el depósito y guarda de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas, por cada día 2,10 euros.

Por el depósito y guarda de automóviles, camiones furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje de hasta 1500 kgs., por cada día 5,25 Euros.

Por el depósito y guarda de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje comprendido entre 1500 y 5000 kgs., por cada día 7,35 Euros.

Artículo 6º Devengo liquidación y recaudación

La exacción se considerará devengada simultáneamente a la prestación del servicio o desde que se inicie éste y su liquidación y su recaudación se llevará a efecto en el acto de retirada del vehículo del depósito municipal por su titular o conductor autorizado, y el pago de dicha tasa por el depósito deberá realizarse en efectivo por los medios legalmente autorizados y previstos en el Reglamento General de Recaudación.

En el caso del “Medio Enganche”, se inicia el devengo desde el momento en el que el operario de la grúa comienza a manipular el vehículo indebidamente estacionado.

La exacción de derechos que por la presente Ordenanza se establece, no excluye el pago de la sanciones y multas que procedieran por infracción de la normas de circulación o Policía Urbana.

Artículo 7º Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como, de las sanciones tributarias que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2013 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 29 de noviembre de 2013.-

ORDENANZA FISCAL Nº 16**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL VERTEDERO MUNICIPAL PARA RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCDS) DE VALVERDE DEL CAMINO***Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización del vertedero municipal de inertes, con materiales de desecho y/o escombros.

Artículo 2.-HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal tendente al tratamiento de los residuos de la construcción y demolición (RCDS) depositados en el vertedero municipal de inertes de Valverde del Camino.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que utilicen el vertedero municipal de inertes vertiendo escombros generados en construcciones, instalaciones y obras ubicadas en el término municipal de Valverde del Camino y autorizadas por este Ayuntamiento, a cuyo nombre se expide la correspondiente licencia municipal de obras.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de la tasa el peso, expresado en kilogramos, de los residuos y escombros generados en construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. Con la liquidación de la correspondiente licencia municipal de obras quedan también liquidadas las cuotas por verter en el vertedero municipal hasta la cantidad autorizada.
2. En el caso de exceder la cantidad autorizada en la correspondiente licencia, o en el caso de que los restos procedan de una intervención que no necesita licencia municipal de obras, el usuario del vertedero municipal deberá abonar una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

Peso (kg)	Cuota (€)
hasta 500	3,00
hasta 1.000	7,00
hasta 5.000	35,10
más de 5.000	45,15

Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se utilice el vertedero municipal, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse.

Artículo 9.- DECLARACION Y GESTIÓN.

1..A la concesión de la licencia municipal de obras, el Ayuntamiento expedirá un documento sellado donde se indica la cantidad de RCDS en kilogramos autorizados a depositar en el vertedero municipal de Valverde del Camino. Dicho documento deberá ser presentado y firmado por el responsable de la vigilancia situado en la oficina de entrada al vertedero. Con la liquidación de la correspondiente licencia municipal de obras quedan también liquidadas las cuotas por verter en el vertedero municipal hasta la cantidad autorizada.

2. En el caso de exceder la cantidad autorizada en la correspondiente licencia, o en el caso de que los restos procedan de una intervención que no necesita licencia municipal de obras, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la persona encargada de la vigilancia del vertedero, autoliquidación de las tasas según modelo determinado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

3. No podrán ser vertidos materiales de ningún tipo si no se acompaña de la correspondiente autorización o autoliquidación de las tasas ingresadas en alguna de las entidades bancarias colaboradoras.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza Fiscal, dará á lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

Por verter un vehículo de hasta (peso en kg):

Peso (kg)	Sanción (€)
hasta 1.000	48,15
hasta 5.000	96,30
más de 5.000	120,35

2. El anterior cuadro de sanciones será susceptible de ser exigida por vía de apremio, si las mismas no son satisfechas en los periodos voluntarios que en cada caso se establezcan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2013 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 29 de noviembre de 2013.-

ORDENANZA FISCAL Nº 17

REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1 y 4.t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino establece la Tasa por distribución de agua incluido los derechos de enganche, y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

La Empresa Concesionaria asumirá las labores de gestión en nombre del Ayuntamiento de Valverde del Camino.

Artículo 2º. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua, incluido los derechos de enganche, y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídica, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de la aplicación de la siguiente tarifa, a la que se le añadirá el IVA en vigor, y que para el año 2014 se establece una subida general de la cuota sobre los conceptos tarifarios del ejercicio de 2013 igual al IPC equivalente al 0,3 %:

A) USO DOMÉSTICO (SIN IVA).-

Cuota de servicio:

Suministro con contador.- Se tomará el mayor de estos valores:

- 3,4458 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 3,4458 € por cada vivienda y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 3,4458 € por cada vivienda y mes.
- Suministro sin contador: 10,0584 € por cada vivienda y mes.

Cuota variable:

Bloque 1: Se facturará todo el consumo que no supere los 3 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o que no supere los 3 m³ por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato a 0,6425 €/m³.

Bloque 2: Se facturará el consumo que supere 3 m³ por habitante y mes y sea inferior a 6 m³ por habitante y mes si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o el consumo que supere 3 m³ por vivienda y mes y sea inferior a 6 m³ por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato a 0,9222 €/m³.

Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 6 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o que supere los 6 m³ por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato a 1,3170 €/m³.

El nº de habitantes por vivienda deberá acreditarse mediante inscripción del titular del suministro en el Padrón Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas al Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino por el cliente, en el momento en que se produzcan, siendo responsabilidad del mismo tener actualizados los datos en el Padrón Municipal.

Para el caso de fincas constituidas por más de una vivienda, y que se abastezcan de contador único, se tomará como dato la suma de los datos de habitantes recogidos en el Padrón Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino para las viviendas que integran la finca.

Cualquier excepción a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, de producirse, deberán acreditarse documentalmente en el Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino por el usuario del servicio para su valoración.

B) USOS NO DOMESTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ORGANISMOS OFICIALES)

Cuota de servicio:

Suministro con contador.- Se tomará el mayor de estos valores:

- 6,5452 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 6,5452 € por cada vivienda y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 6,5452 € por cada vivienda y mes.
- Suministro sin contador: 12,6357 € por cada vivienda y mes.

Cuota variable:

Bloque 1.- Consumos inferiores o iguales a 18 m³/mes se facturará a 0,9164 €/m³

Bloque 2.- Consumos superiores a 18 m³/mes se facturará desde el primer m³ a 1,1663 €/m³

C) OTROS USOS

C1.) USOS PUBLICOS MUNICIPALES:

De conformidad con el contrato de adjudicación definitiva de concesión de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración firmado en octubre de 2012, la empresa concesionaria no facturará, ni compensará gastos por los consumos llevados a cabo por este ayuntamiento.

C.2.) SUMINISTRO EN ALTA DE AGUA POTABILIZADA:

Cuota variable:

Bloque único 0,4909 €/m³

C.3.) SUMINISTRO EN ALTA DE AGUA NO POTABILIZADA:

Cuota variable:

Bloque único, 0,2165 €/m³

D.) BOCAS DE INCENDIO.-

Cuota de servicio, por unidad, el equivalente a contadores de 25 mm.

E.) DERECHOS DE ACOMETIDAS Y EXTENSIÓN

En los términos del artículo 31 del vigente Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, los derechos de acometida son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a las Entidades suministradoras, para sufragar los gastos a realizar por éstas en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquél del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

La cuota única a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica, según la expresión:

$$C=A.d+B.q$$

En la que:

“d”: Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, lugar o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determinan las Normas Técnicas en vigor en cada momento.

“q” Es el caudal total instalado o a instalar, en l/seg, en el inmueble, lugar o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

“A” y “B”: Son parámetros cuyos valores se determinarán anualmente por las Entidades suministradoras.

El término “A”, expresará el valor medio de la acometida tipo, en Euros por milímetro de diámetro en el área abastecida por la Entidad suministradora. El término “B”, deberá contener el coste medio por l/seg, instalado, de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que la Entidad suministradora realice anualmente como consecuencia directa de la atención a los suministros que en dicho período lleve a cabo.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad suministradora, y por instalador autorizado por aquélla, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la forma binómica al principio establecida.

En las urbanizaciones y polígonos, situados dentro del área de cobertura, y en los que en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de suministro Domiciliario de Agua, las acometidas, redes interiores, enlaces de éstas con los de la Entidad suministradora y los refuerzos, ampliaciones y modificaciones de éstos, hayan sido ejecutadas con cargo a su promotor o propietario, las Entidades suministradoras no podrán recibir de los peticionarios de acometidas o suministros los derechos que en este artículo se regulan. Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más la diferencia entre los valores del segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud.

- TERMINO A:..... 21,2255 €/mm. diámetro
- TERMINO B:..... 289.4388 €/litro/seg. instalado.

F.) DERECHOS DE CONTRATACIÓN

Su importe estará en relación con el diámetro (d en mm), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Cc = 3,6061 \times d - 27,0455 \times (2 - p/t)$$

siendo:

p = 0,6425 € para usos domésticos.

P = 0,9164 € para usos no domésticos.

P = 0,2165 € para usos públicos municipales.

t = 0,2471 € para usos domésticos.

t = 0,3919 € para usos no domésticos.

t = 0,0602 € para usos públicos municipales.

G.) FIANZAS.

Se aplicará, por una sola vez, al contratar el servicio, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$F = c \times d \times p/5$$

Siendo:

d = Diámetro del contador en mm.

p = Período de facturación en meses.

c = Cuota de servicio que corresponda al suministro.

H.) DERECHOS DE RECONEXIÓN DE SUMINISTRO TRAS CORTE

Supondrá el pago de la cuota de contratación vigente.

Artículo 6º.- Bonificaciones.

6.1.- Bonificación con carácter general.-

Para el año 2014 se establece una bonificación general sobre los conceptos periódicos, es decir, para las cuotas fijas y variables del 5%.

6.2.- Aquellos usuarios que tengan la condición de pensionistas por jubilación, viudedad o invalidez, que vivan solos o con su cónyuge o hijos menores de 18 años o incapacitados, y cuyas rentas brutas conjuntas sean iguales o inferiores a 2 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), tendrán una bonificación en cada factura del 25%.

Esta bonificación será aplicable a viviendas con uso efectivo de agua, entendiéndose como tal un consumo superior a 1m³ /habitante y mes y como tope el equivalente a su factura de 6 m³ /habitante y mes . (IPREM 2011: 532,51 €/mes) Para beneficiarse de esta bonificación los interesados, con contrato de suministro a su nombre, deberán cumplimentar el modelo de solicitud existente en el Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino, acompañando como documentación fotocopia del D.N.I., acreditación de ser jubilado-pensionista, así como la pensión mensual que percibe el sujeto pasivo, el cónyuge y en su caso, los hijos (así como certificación que acredite la no percepción de ingresos de aquellos miembros que carezcan de los mismos), y Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que la vivienda la ocupa la persona obligada al pago, sola o con el cónyuge o menores de 18 años, con exclusión de cualquier otra persona.

6.3.- No se establecen otras bonificaciones, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de Valverde, en función de las condiciones sociales de los usuarios, de aplicar compensaciones a través del Fondo de Emergencia Social contemplado en el Presupuesto Municipal.

Anualmente se deberá acreditar documentalmente las condiciones que dan derecho a estas bonificaciones con anterioridad al 15 de febrero de cada año. Asimismo, la pérdida de dicha condición deberá ser comunicada por los beneficiarios en un plazo inferior a tres meses.

Artículo 7º.- Devengo.

En los supuestos de los apartados A), B), C) y D) del artículo 5 de la presente Ordenanza, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio público objeto de la presente regulación.

Las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será a partir la misma cuando se produzca el devengo.

En los demás supuestos del artículo 5 de la presente Ordenanza, la tasa se devengará:

En el supuesto del apartado E), cuando la Entidad suministradora, a solicitud del interesado, otorgue la concesión de acometida en los términos de los artículos 22 y siguientes del vigente Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Igualmente se devengará la tasa y sin perjuicio de otras actuaciones que correspondan, cuando, dándose las circunstancias exigidas en la presente Ordenanza para que se devengue la tasa por este concepto, no se produzca la solicitud del interesado.

En supuestos de solicitudes de acometidas para inmuebles en construcción se entenderá que la tasa se devenga en la cuantía que resulte de aplicar los parámetros de la presente Ordenanza a la capacidad definitiva a instalar en dicho inmueble, y nunca a la capacidad necesaria para la realización de la obra, salvo que ésta sea mayor que la primera.

En el supuesto de los apartados F) y G), cuando la Entidad Suministradora comunique, en los términos del artículo 54 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, las condiciones técnico-económicas para realizar el suministro, sin perjuicio de que pueda actuar de oficio cuando descubra conexiones a la red realizadas sin contratación previa.

En el supuesto del apartado H), cuando se produzca la suspensión del suministro por alguna causa de las previstas en el Reglamento de suministro Domiciliario de Agua que no sea imputable a la Entidad Suministradora.

Artículo 8º.- Recaudación.

La gestión de la presente la Tasa se llevará a cabo por la empresa concesionaria del Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino y comprenderá tanto la gestión de la liquidación y recaudación de las cuotas que resulten como la resolución de las reclamaciones que puedan formularse respecto a la prestación material del servicio.

En los supuestos de los apartados A), B), C) y D) del artículo 5, el pago de la Tasa se efectuará mediante recibo.

La lectura del contador, la facturación y cobro del recibo, se hará por periodos mensuales o bimestrales, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo periodo, tales como basura, alcantarillado, etc.

En beneficio del contribuyente, adicionalmente al período de pago en voluntaria regulado en los párrafos que siguen y con carácter previo al mismo, se establece un período ordinario de pago de recibos, que será de un mes contado a partir de la emisión de los mismos.

El inicio y finalización de este período ordinario de pago no será objeto de más notificaciones al contribuyente que la simple remisión por correo ordinario y sin acuse de recibo de los avisos de pago correspondiente, en los que se especificará la fecha límite de pago en período ordinario. Dicha fecha límite operará con independencia de que el aviso de pago efectivamente llegue a poder de su destinatario.

Los recibos que no hayan sido pagados en el período ordinario regulado en el párrafo anterior, entrarán en período de recaudación voluntaria, a cuyo efecto se notificarán en forma a los interesados.

El plazo de pago en voluntaria será de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación que se menciona en el párrafo anterior.

En el resto de los supuestos del artículo 5, el pago se realizará en período voluntario dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación por parte de la Entidad Suministradora de la liquidación correspondiente. La falta de pago en período voluntario determinará el inicio de la recaudación en período ejecutivo, sin perjuicio de las actuaciones que procedan respecto de la suspensión del suministro.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Dentro de los límites previstos en el Título V de la Ley General Tributaria, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo XI del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua respecto de actuaciones y liquidaciones por fraude.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

Los suministros a locales independientes de viviendas, utilizados exclusivamente como garajes individuales o en los que no se desarrolle actividad alguna, que pueden encuadrarse dentro del apartado b.4 del artículo 50 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, se considerarán, a los meros efectos de aplicación de las tarifas vigentes, como suministros domésticos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

En lo no regulado expresamente por la presente Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, que a todos los efectos se considera integrado y parte de la presente Ordenanza, con independencia de su propia vigencia.

En caso de modificación, derogación o anulación de dicho Reglamento, tales alteraciones no se entenderán producidas en la presente Ordenanza hasta que la misma sea adaptada por el órgano correspondiente de Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino en el ejercicio de su autonomía, salvo supuestos de obligado e inmediato cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **29 de noviembre de 2013**, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a **29 de noviembre de 2013**.

ORDENANZA FISCAL Nº 18

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, DEPURACIÓN Y VERTIDOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Valverde del Camino establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Empresa Concesionaria asumirá las labores de gestión en nombre del Ayuntamiento de Valverde del Camino.

Artículo 2º. - Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de las redes de alcantarillado municipales.
- c) La prestación de los servicios de depuración de aguas residuales en contadores generales de la población o en contadores domiciliarios y la gestión de vertido de las mismas, tanto depuradas como sin depurar.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. En las fincas con consumo de agua no suministrado por Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino, si el sujeto pasivo no formalizara contrato con el Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino o su concesionario en el plazo que fuera requerido para ello, se procederá al alta de oficio.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria

3.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la tasa regulada en esta Ordenanza será la recogida en los apartados siguientes y se determinará en función de los metros cúbicos de agua suministrada por la Entidad encargada del abastecimiento domiciliario de agua, a la que se le añadirá el IVA en vigor, y que para el año 2014 se establece una subida general de la cuota sobre los conceptos tarifarios del ejercicio de 2013 igual al IPC equivalente al 0,3 %.

A los efectos previstos en este artículo, se considerarán de aplicación los preceptos del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio o norma que lo sustituya, reguladores de la medición del consumo, de forma tal que la medición del agua de abastecimiento domiciliario suministrada, sea por lectura directa del contador, sea por aplicación de los métodos de estimación previstos en dicho Reglamento, será la base sobre la que aplicar las tarifas previstas en los párrafos siguientes.

2. La tarifa de la **Tasa de Alcantarillado**, a la que se le añadirá el IVA en vigor, será la siguiente:

A) USO DOMÉSTICO

Cuota de servicio:

Suministro con contador.- Se tomará el mayor de estos valores:

- 1,5465 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 1,5465 € por cada vivienda y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 1,5465 € por cada vivienda y mes.

Suministro sin contador: 3,9050 € por cada vivienda y mes.

Cuota variable:

Bloque 1: Se facturará todo el consumo que no supere los 3 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o que no supere los 3 m³ por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato a 0,1624 €/m³.

Bloque 2: Se facturará el consumo que supere 3 m³ por habitante y mes y sea inferior a 6 m³ por habitante y mes si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o el consumo que supere 3 m³ por vivienda y mes y sea inferior a 6 m³ por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato a 0,2464 €/m³.

Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 6 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o que supere los 6 m³ por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato a 0,3630 €/m³.

El nº de habitantes por vivienda deberá acreditarse mediante inscripción del titular del suministro en el Padrón Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas al Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino por el cliente, en el momento en que se produzcan, siendo responsabilidad del mismo tener actualizados los datos en el Padrón Municipal.

Para el caso de fincas constituidas por más de una vivienda, y que se abastezcan de contador único, se tomará como dato la suma de los datos de habitantes recogidos en el Padrón Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino para las viviendas que integran la finca.

Cualquier excepción a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, de producirse, deberán acreditarse documentalmente en el Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino por el usuario del servicio para su valoración.

B) USOS NO DOMESTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ORGANISMOS OFICIALES)

Cuota de servicio:

Suministro con contador.- Se tomará el mayor de estos valores:

- 2,0878 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 2,0878 € por cada vivienda y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 2,0878 € por cada vivienda y mes.

Suministro sin contador: 5,2189 € por cada vivienda y mes.

Cuota variable:

Bloque 1.- Consumos inferiores o iguales a 18 m³/mes se facturará a 0,2501 € /m³

Bloque 2.- Consumos superiores a 18 m³/mes se facturará desde el primer m³ a 0,3183 € /m³

C) OTROS USOS.

Usos públicos municipales:

De conformidad con el contrato de adjudicación definitiva de concesión de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración firmado en octubre de 2012, la empresa concesionaria no facturará, ni compensará gastos por los consumos llevados a cabo por este ayuntamiento.

D) DERECHOS DE TRAMITACIÓN DE ACOMETIDAS

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida como contraprestación a los trabajos de tramitación, comprendidos los informes e inspecciones sobre el terreno. El importe a abonar será de 98,5011 € por unidad de vivienda o local.

Previo a la ejecución de la acometida, el solicitante deberá aceptar e ingresar, en su caso, en la caja de la entidad gestora del servicio, la cantidad indicada en el párrafo anterior.

E) DERECHOS DE CONTRATACIÓN

Su importe estará en relación con el diámetro (d en mm), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Cc = 3,6061 \times d - 27,0455 \times (2 - p/t)$$

Siendo:

p = 0,1624 € para uso doméstico.

P = 0,2500 € para usos no domésticos.

P = 0.0776 € para usos públicos municipales.

T = 0.0603 € para uso doméstico.

T = 0.1038 € para usos no domésticos.

T = 0.0302 € para usos públicos municipales.

3. La tarifa de la **Tasa de Depuración de Vertidos**, a la que se le añadirá el IVA en vigor, será la siguiente:

A) USO DOMÉSTICO

Cuota de servicio:

Suministro con contador.- Se tomará el mayor de estos valores:

- 3,1612 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 3,1612 € por cada vivienda y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 3,1612 € por cada vivienda y mes.

Suministro sin contador: 8,6187 € por cada vivienda y mes.

Cuota variable:

Bloque 1: Se facturará todo el consumo que no supere los 3 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o que no supere los 3 m³ por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato a 0,3328 €/m³.

Bloque 2: Se facturará el consumo que supere 3 m³ por habitante y mes y sea inferior a 6 m³ por habitante y mes si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o el consumo que supere 3 m³ por vivienda y mes y sea inferior a 6 m³ por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato a 0,4163 €/m³.

Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 6 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o que supere los 6 m³ por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato a 0,5342 €/m³.

El nº de habitantes por vivienda deberá acreditarse mediante inscripción del titular del suministro en el Padrón Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas al Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino por el cliente, en el momento en que se produzcan, siendo responsabilidad del mismo tener actualizados los datos en el Padrón Municipal.

Para el caso de fincas constituidas por más de una vivienda, y que se abastezcan de contador único, se tomará como dato la suma de los datos de habitantes recogidos en el Padrón Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino para las viviendas que integran la finca.

Cualquier excepción a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, de producirse, deberán acreditarse documentalmente en el Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino por el usuario del servicio para su valoración.

B) USOS NO DOMESTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ORGANISMOS OFICIALES)

Cuota de servicio:

Suministro con contador.- Se tomará el mayor de estos valores:

- 4,3140 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 4,3140 € por cada vivienda y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 4,3140 € por cada vivienda y mes.

Suministro sin contador: 9,8062 € por cada vivienda y mes.

Cuota variable:

Bloque 1.- Consumos inferiores o iguales a 18 m³/mes se facturará a $K * 0,3725 \text{ €/m}^3$

Bloque 2.- Consumos superiores a 18 m³/mes se facturará desde el primer m³ a $K * 0,4741 \text{ €/m}^3$

K: coeficiente de contaminación vertida establecido en el apartado 3 de este artículo.

Se aplicarán en función de las siguientes situaciones, no excluyentes entre sí:

1.- En las fincas que dispongan de suministro de agua contratado con el Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado, y el coeficiente K que corresponda, sobre el que se aplicarán las tasas correspondientes.

2.- En las fincas con consumo de agua no suministrado por el Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar al Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino el sujeto pasivo, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos del Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino, o si se hubiera procedido al alta de oficio, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo dispuesto, se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

a) Cuando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego de zonas verdes, se exceptuará dicho caudal del pago de las tarifas de alcantarillado y depuración.

b) Cuando el destino del agua extraída sea mixto para el riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes al que se aplicará la norma anterior, liquidándose el volumen restante a las tarifas vigentes. Como máximo el caudal aforado con destino a riego será de 1 m³/m²/año.

c) Cuando el agua extraída se utilice en procesos industriales para enfriamiento, refrigeración u otros, en los que se produzcan pérdidas de agua, se aforará por el Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino el volumen de agua destinado a dicha finalidad, estableciendo como consecuencia de dicho aforo un coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente. En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído. Fijada la percepción con arreglo a los anteriores criterios, a los m³ y al coeficiente K que corresponda, resultantes se les aplicarán las tasas correspondientes.

d) Cuando el agua extraída se destine para uso de piscinas y servicios anejos a la misma, el volumen anual extraído, salvo que por criterio técnico del Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino se requiera la instalación de contador, se aforará de acuerdo con la siguiente tabla, en función del volumen del vaso de la piscina (xm³), de la superficie de baldeo (Y m²,) y del caudal instalado (z l/s) de los puntos de consumo y su n^o(n).

	Piscina	Baldeo	Puntos de consumo
Unifamiliar	2,8 X	0,5 Y	27,0 Z/(n-1)1/2
Colectiva- comunidades	6,2 X	1,0 Y	67,5 Z/(n-1)1/2
Clubes- Polideportivos	19,0 X	1,2 Y	270,0 Z/(n-1)1/2

3.- El valor del coeficiente K será:

3.1.- Para los vertidos No domésticos calificados como Permitidos: K = 1

3.2.- A los vertidos no domésticos con calificación distinta a la de permitidos, se les aplicará el coeficiente K de mayor valor que resulte de aplicar lo establecido a continuación:

3.2.1.- Para vertidos contaminantes:

- Caso de superar el límite un solo parámetro:

- Si se supera el límite en más de un 25% K = 1,5
- Si se supera el límite en más de un 50% K = 2
- Si se supera el límite en más de un 100% K = 3,5
- Si se supera el límite en más de un 200% K = 4
- Si se supera el límite en más de un 300% K = 4,5

Caso de superar el límite dos o más parámetros:

- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 15% K = 1,75
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 30% K = 2,75
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 60% K = 4,5
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 120% K = 5
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 240% K = 5,5

Caso de PH y Temperatura:

- Temperatura entre 40.1º y 45.0º K = 2,5

- Temperatura entre 45.1º y 50.0º K = 3
- PH entre 5,0 y 5,9 ó 9,1 y 10,0 K = 3
- Temperatura entre 50.1º y 55.0º K = 4
- Temperatura entre 55.1º y 60.0º K = 5
- PH entre 4,0 y 4,9 ó 10,1 y 11,0 K = 5

3.2.2 Para vertidos Muy Contaminantes: K =12

Los excesos en caudales punta verán incrementado el coeficiente K aplicado según la siguiente relación:

- La primera vez: K aplicado más 0,5 Ud.
- La segunda vez: K aplicado más 1,0 Ud.
- La tercera vez y sucesivas: K aplicado más 1,5 Ud.

3.3.- Cuando más de un suministro viertan a la red pública de alcantarillado a través de una misma acometida de vertido, el coeficiente K por contaminación vertida que pueda resultar como consecuencia de la actividad de control de vertidos del Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino en la arqueta o pozo de salida de dicha acometida, será de aplicación en la determinación de la cuota variable en el conjunto de todos ellos.

C) OTROS USOS:

C.1.) USOS PUBLICOS MUNICIPALES:

De conformidad con el contrato de adjudicación definitiva de concesión de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración firmado en octubre de 2012, la empresa concesionaria no facturará, ni compensará gastos por los consumos llevados a cabo por este ayuntamiento.

4. La tarifa de la Tasa de Gestión de Vertidos, a la que se le añadirá el IVA en vigor, será la siguiente:

- Vertido de aguas depuradas: 0,0548 €/m³
- Vertido de aguas no depuradas: 0.2744 €/m³

Artículo 6º.- Bonificaciones.

6.1.- Bonificación con carácter general.-

Para el año 2014 se establece una bonificación general sobre los conceptos periódicos, es decir, para las cuotas fijas y variables del 5%.

6.2.- Aquellos usuarios que tengan la condición de pensionistas por jubilación, viudedad o invalidez, que vivan solos o con su cónyuge o hijos menores de 18 años o incapacitados, y cuyas rentas brutas conjuntas sean iguales o inferiores a 2 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), tendrán una bonificación en cada factura del 25%.

Esta bonificación será aplicable a viviendas con uso efectivo de agua, entendiéndose como tal un consumo superior a 1m³ /habitante y mes y como tope el equivalente a su factura de 6 m³ /habitante y mes (IPREM 2011: 532,51 €/mes).

Para beneficiarse de esta bonificación los interesados, con contrato de suministro a su nombre, deberán cumplimentar el modelo de solicitud existente en el Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino, acompañando como documentación fotocopia del D.N.I., Acreditación de ser jubilado-pensionista, así como la pensión mensual que percibe el sujeto pasivo, el cónyuge y en su caso, los hijos (así como certificación que acredite la no percepción de ingresos de aquellos miembros que carezcan de los mismos), y Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que la vivienda la ocupa la persona obligada al pago, sola o con el cónyuge o menores de 18 años, con exclusión de cualquier otra persona.

6.3.- No se establecen otras bonificaciones, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de Valverde, en función de las condiciones sociales de los usuarios, de aplicar compensaciones a través del Fondo de Emergencia Social contemplado en el Presupuesto Municipal.

Anualmente se deberá acreditar documentalmente las condiciones que dan derecho a estas bonificaciones con anterioridad al 15 de febrero de cada año. Asimismo, la pérdida de dicha condición deberá ser comunicada por los beneficiarios en un plazo inferior a tres meses.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instarse para su autorización.

2.- Las tasas por los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, depuración y gestión de vertidos se devengarán periódicamente, teniendo carácter obligatorio para todas las fincas que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º.- Recaudación.

La gestión de la presente la Tasa se llevará a cabo por la empresa concesionaria del Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino o y comprenderá tanto la gestión de la liquidación y recaudación de las cuotas que resulten como la resolución de las reclamaciones que puedan formularse respecto a la prestación material del servicio.

En los supuestos de pago de la Tasa mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y cobro del recibo, se hará con periodicidad mensual o bimestral, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo período, tales como basura, suministro de agua, etc.

En beneficio del contribuyente, adicionalmente al período de pago en voluntaria regulada en los párrafos que siguen y con carácter previo al mismo, se establece un período ordinario de pago de recibos, que será de un mes contado a partir de la emisión de los mismos.

El inicio y finalización de este período ordinario de pago no será objeto de más notificaciones al contribuyente que la simple remisión por correo ordinario y sin acuse de recibo de los avisos de pago correspondiente o, en su caso de cargo en cuenta, en los que se especificará la fecha límite de pago en período ordinario. Dicha fecha límite operará con independencia de que el aviso de pago efectivamente llegue a poder de su destinatario.

Los recibos que no hayan sido pagados en el período ordinario regulado en el párrafo anterior, entrarán en período de recaudación voluntaria, a cuyo efecto se notificarán en forma a los interesados.

El plazo de pago en voluntaria será de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación que se menciona en el párrafo anterior.

En el resto de los supuestos, el pago se realizará en período voluntario dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación por parte de la Entidad recaudadora de la liquidación correspondiente. La falta de pago en período voluntario determinará el inicio de la recaudación en período ejecutivo.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto lo permita el estado de las infraestructuras gestionadas por el Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino y los trámites de legalización de la gestión de los vertidos correspondientes, las tarifas por depuración de aguas y gestión de vertidos sólo se exigirán en aquellos lugares donde efectivamente se preste el servicio de depuración de aguas residuales y donde la Administración correspondiente haya determinado el canon de vertido a abonar por la realización de los mismos, respectivamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los locales independientes de viviendas, utilizados exclusivamente como garajes individuales o en los que no se desarrolle actividad alguna se considerarán, a los meros efectos de aplicación de las tarifas vigentes, como uso doméstico.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **29 de noviembre de 2013**, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a **29 de noviembre de 2013**.

ORDENANZA FISCAL Nº 19

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1 y 4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

Artículo 2. - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen los edificios, viviendas y locales y desarrollen actividades ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

Artículo 4.- Responsables

Tendrán la consideración de responsable solidario, el propietario de las viviendas, locales o inmuebles, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

También responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

Las tarifas reseñadas en este artículo, aunque referidas a las actividades que en el mismo se relacionan, se entienden siempre y sin excepción como contraprestación al servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, a los que no les sea aplicable, por su carácter molesto, tóxico o peligroso, otra legislación específica.

La recogida de estos otros residuos no es objeto de la presente Ordenanza, ni el pago de la tasa regulada en la misma genera en el contribuyente derecho a exigir dicho servicio.

La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas.

A) USO DOMESTICO.

a) Viviendas con contador

Se establece una cuota fija en función del calibre del contador instalado para el abastecimiento domiciliario de agua, tomándose el mayor de estos valores:

8,5665 € por cada vivienda y mes.

Para calibres de 15 mm en adelante, el resultado de sumar a 6,8691€ la diferencia del calibre del contador en mm con el de 15 mm y multiplicado por 0,2967 €.

Cuota fija(€)=8,5665 + (d-15)*0,2967 €

Para contadores menores de 15 mm., 8,5665 € por cada vivienda y mes.

b) Viviendas sin contador:

En los domicilios donde por cualquier causa no exista contador o éste se encuentre inutilizado, habrá una tarifa única de 8,5665 € por cada vivienda y mes.

c) Liquidaciones.

La liquidación se realizará simultáneamente con la de la tasa por abastecimiento de agua.

B) USOS NO DOMÉSTICOS

a). Locales con contador

Para cada actividad se establece una cuota, según los apartados c) y d) de este artículo, que servirá de base para calcular la cuota en función del calibre del contador instalado para el abastecimiento de agua, tomándose el mayor de estos valores:

- Cuota de la actividad por cada local y mes.

- Para calibres de 15 mm en adelante, el resultado de sumar a la cuota de la actividad la diferencia del calibre del contador en mm con el de 15 mm y multiplicado por 0,5929 €.

Cuota = Cuota por actividad + (d-15)* 0,5929 €.

- Para contadores menores de 15 mm., la cuota de la actividad por cada local y mes.

b). Locales sin contador

En las actividades donde por cualquier causa no exista contador o éste se encuentre inutilizado, se aplicará la tarifa correspondiente a la cuota de la actividad por cada local y mes, según los apartados c) y d) de este artículo.

c). Cuotas de las Actividades

1.- Se establece una tarifa general, en función de la siguiente clasificación de actividades:

1.1.- Doma de animales y picaderos, 21,4658 €/mes.

1.2.- Talleres de géneros de punto y textiles, 42,9315€ /mes.

1.3.- Instalaciones relacionadas con tratamientos de pieles, cueros y tripas , 42,9315€ /mes.

1.4.- Lavanderías, 10,7329€ /mes.

1.5.- Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa, 21,4658 €/mes.

1.6.- Almacenes al por mayor de artículos de droguería y perfumería, 42,9315€ /mes.

1.7.- Garajes y aparcamientos. Estaciones de autobuses, 10,7329€ /mes.

1.8.- Restaurantes, 42,9315€ /mes.

1.9.- Café-bares y Pubs, 21,4658 €/mes

1.10.- Discotecas y Salas de fiesta, 21,4658 €/mes.

- 1.11.- Salones recreativos y bingos, 21,4658 €/mes.
- 1.12.- Cines y teatros, 21,4658 €/mes.
- 1.13.- Gimnasios, 10,7329€ /mes.
- 1.14.- Academias de baile y danza, 10,7329€ /mes.
- 1.15.- Estudios de rodaje y grabación, 42,9315€ /mes.
- 1.16.-Carnicerías. Almacenes y venta de carnes, 21,4658 €/mes.
- 1.17.- Pescaderías. Almacenes y venta de pescado, 21,4658 €/mes.
- 1.18.- Panaderías y obradores de confitería, 21,4658 €/mes.
- 1.19.- Supermercados y autoservicios, 42,9315€ /mes.
- 1.20.- Almacenes y venta de congelados, 21,4658 €/mes.
- 1.21.- Almacenes y venta de frutas y verdura, 21,4658 €/mes.
- 1.22.- Fabricación artesanal y venta de helados, 21,4658 €/mes
- 1.23.- Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas, 21,4658 €/mes.
- 1.24.- Almacenes de abonos y piensos, 21,4658 €/mes.
- 1.25.- Talleres de carpintería metálica y cerrajería, 21,4658 €/mes.
- 1.26.- Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, 21,4658 €/mes.
- 1.27.- Lavado y engrase de vehículos a motor, 21,4658 €/mes.
- 1.28.- Talleres de reparaciones eléctricas, 21,4658 €/mes.
- 1.29.- Taller de carpintería de madera. Almacenes y venta de muebles, 21,4658 €/mes.
- 1.30.- Almacenes y venta al por mayor de productos farmacéuticos, 21,4658 €/mes.
- 1.31.- Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles, 42,9315€/mes.
- 1.32.- Instalación de desguace y almacenamiento de chatarra, 21,4658 €/mes.
- 1.33.- Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles. 21,4658 €/mes.
- 1.34.-Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno, 2,1464 €/plaza / mes.
- 1.35.Oficinas y servicios públicos no municipales.- Tarifa general estimativa medida igual que las actividades clasificadas con una cuota base de 10,7329€ /mes.
- 1.36 Otras actividades no clasificadas.- Cualquier otra actividad no clasificada en los epígrafes anteriores se le aplicará la tarifa con una cuota base de 21,4658 €/mes. Esta tarifa se aplicará siempre que las actividades de que se trata, no exijan una dotación mayor de contenedores que la que exigiría una vía urbana donde no existiese la actividad indicada.

2.- Cuando el volumen de residuos generados por la actividad exija una dotación específica de contenedores para prestar el servicio a la misma, el Ayuntamiento o en su caso la empresa concesionaria del Servicio determinará, previa audiencia al titular de la actividad, el número de

contenedores específicos necesarios y la periodicidad que deberá entregar sus residuos la actividad en cuestión.

La recogida se hará puerta a puerta y previa presentación de los contenedores en lugar accesible por el servicio público de recogida.

En este caso, a la anterior tarifa se le añadirá a razón de 143,1046 €/contenedor/mes, y para una recogida diaria.

Esta tasa se ajustara proporcionalmente al número de días de recogida y será de prestación obligatoria en su totalidad si el titular de la actividad se negara a su utilización.

3.- La liquidación se realizará simultáneamente con la de la tasa por abastecimiento de agua.

a) Servicios públicos municipales, garajes individuales, independientes de viviendas y locales sin actividad, se les aplicará la tarifa con una cuota base de 3,5777 €/mes.

1.- Esta tarifa se aplicará siempre que las actividades de que se trata, no exijan una dotación mayor de contenedores que la que exigiría una vía urbana donde no existiese la actividad indicada.

2.- Cuando el volumen de residuos generados por la actividad exija una dotación específica de contenedores para prestar el servicio a la misma, el Ayuntamiento o en su caso la empresa concesionaria del Servicio determinará, previa audiencia al titular de la actividad, el número de contenedores específicos necesarios y la periodicidad que deberá entregar sus residuos la actividad en cuestión.

La recogida se hará puerta a puerta y previa presentación de los contenedores en lugar accesible por el servicio público de recogida.

En este caso, a la anterior tarifa se le añadirá a razón de 45,4274 €/contenedor/mes, y para una recogida diaria.

Esta tasa se ajustara proporcionalmente al número de días de recogida y será de prestación obligatoria en su totalidad si el titular de la actividad se negara a su utilización.

3.- La liquidación se realizará simultáneamente con la de la tasa por abastecimiento de agua.

e) Actividades múltiples o no definidas en un solo local.

En supuestos de desarrollo de una actividad susceptible de ser clasificada en diversos epígrafes, o de actividades múltiples en un mismo local, para la aplicación de la tarifa estimativa se elegirá la más elevada.

f) Actividades múltiples en varios locales con un solo contador.

En el supuesto de varias actividades en diferentes locales y viviendas con un único contador se aplicará la suma de las cuotas fijas para cada una de ellas sin aplicar la opción del calibre del contador.

Artículo 6.- Bonificaciones

No se establecen otras bonificaciones, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de Valverde, en función de las condiciones sociales de los usuarios, de aplicar compensaciones a través del Fondo de Emergencia Social contemplado en el Presupuesto Municipal.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio será obligatorio en todas las zonas urbanas, así como en todas aquellas ubicaciones fuera de la zona urbana donde exista abastecimiento domiciliario de agua a cargo del Ayuntamiento, aunque en este caso será el propio Ayuntamiento de acuerdo con la empresa concesionaria del servicio quien decida la ubicación de los contenedores, teniendo en cuenta criterios de racionalidad en los circuitos de recogida y cercanía a las viviendas y ubicaciones que se encuentren fuera de los núcleos urbanos.

Las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo en el caso de nuevas incorporaciones con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será a partir la misma cuando se produzca el devengo.

Artículo 8.- Obligación de pago

El pago de la Tasa se efectuará mediante recibo. La facturación y cobro del recibo, se hará bimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, será incluido en un recibo único, que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devenguen en el mismo periodo, tales como abastecimiento de agua o alcantarillado. Aun cuando no se devenguen estos otros servicios, el recibo será igualmente girado por la empresa concesionaria de estos servicios.

Artículo 9.- Recaudación.

La recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. Si el servicio de alcantarillado se prestase por medio de Empresa concesionaria, la misma percibirá, en concepto de precio o contraprestación del servicio que preste, las tarifas fijadas en el artículo 5º de esta Ordenanza. En tal caso, la gestión de la presente la Tasa se llevará a cabo por la Empresa concesionaria y comprenderá tanto la gestión de la liquidación y recaudación de las cuotas que resulten como la resolución de las reclamaciones que puedan formularse respecto a la prestación material del servicio. Todo ello sin perjuicio de los acuerdos de colaboración a los que pueda llegarse con la empresa concesionaria del servicio de suministro de aguas a fin de racionalizar la gestión de cobro de la Tasas.

En beneficio del contribuyente, adicionalmente al período de pago en voluntaria regulado en los párrafos que siguen y con carácter previo al mismo, se establece un período ordinario de pago de recibos, que será de un mes contado a partir de la emisión de los mismos.

El inicio y finalización de este período ordinario de pago no será objeto de más notificaciones al contribuyente que la simple remisión por correo ordinario y sin acuse de recibo de los avisos de pago correspondientes, en los que se especificará la fecha límite de pago en período ordinario. Dicha fecha límite operará con independencia de que el aviso de pago efectivamente llegue a poder de su destinatario.

Los recibos que no hayan sido pagados en el período ordinario regulado en el párrafo anterior, entrarán en período de recaudación voluntaria, a cuyo efecto se notificarán en forma a los interesados.

El plazo de pago en voluntaria será de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación que se menciona en el párrafo anterior.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento o en su caso de la empresa adjudicataria, los sujetos pasivos que lo sean por razón de usos no domésticos y, en su caso, las personas que deban responder por los mismos de acuerdo con la presente Ordenanza que a la entrada en vigor de la misma se encuentren desarrollando su actividad o hayan obtenido la licencia municipal

de apertura para la misma, deberán declarar el tipo de actividad que desarrollan, así como su encuadramiento en alguna de las categorías establecidas en el apartado B) del artículo 5 de la Ordenanza.

El incumplimiento de la obligación de declarar será sancionable en los términos establecidos en la legislación tributaria y en la del régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **29 de noviembre de 2013**, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a **29 de noviembre de 2013**.

ORDENANZA FISCAL Nº 20**REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN Y RENOVACION DE LICENCIA POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS****ARTICULO 1.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, en relación con el 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios especiales de expedición y renovación de Licencia por la tenencia de animales potencialmente peligrosos, sus inscripciones registrales y sus modificaciones y cancelaciones, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2.-HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal conducente a la verificación del cumplimiento de las condiciones reguladas en la Ley 50/1999 y RD 287/2002 para la obtención de la licencia, por la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de su registro y de la sección local del registro de animales de compañía, para la concesión de la licencia indicada, la actividad de control que ha de efectuarse en las renovaciones que la misma deban verificarse, la tramitación, control y custodia que de ella se establece y aquellos otros servicios que se recogen en las Tarifas de esta Ordenanza.

ARTICULO 3.-SUJETO PASIVO.

1.-Son sujetos pasivos de la Tasa los propietarios de animales que soliciten la inscripción en el registro municipal y los propietarios de animales que soliciten la licencia, y que están obligados a su renovación.

2.-En particular serán sujetos pasivos los titulares de los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta ubicados en este municipio.

ARTICULO 4.-RESPONSABLES.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y os síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.-DEVENGO.

1.-El devengo de la tasa se producirá con la solicitud de cualquiera de los actos a que se refiere el hecho imponible.

2.-La no concesión de la licencia, cuando no sea debido a incumplimientos formales del sujeto pasivo, dará lugar a la devolución de las cantidades autoliquidadas.

ARTICULO 6.-TARIFAS.

1.-LICENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS	9,00 €
2.-FICHA IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL	6,00 €
3.-RENOVACIÓN LICENCIAS	5,00 €
4.-INSCRIPCIÓN REGISTRO A.P.P.	4,00 €
5.-INSCRIPCIÓN CENSO ANIMALES DE COMPAÑÍA	2,50 €

6.-MODIFICACIONES REGISTRALES	1,50 €
7.-CANCELACIÓN REGISTRAL	2,50 €
8.-SOLICITUD DE VARIACIÓN DE DATOS DE LA LICENCIA	6,00 €

Los actos a los que se refieren los epígrafes 1, 3, 4 y 7 cuando se solicitan por los sujetos pasivos a que se refiere el número 2 del artículo 3, tendrán un recargo del 25%.

ARTICULO 7.-INGRESO DE LA TASA.

El ingreso de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación y con carácter previo al acto que lo motiva.

ARTICULO 8.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **27 de noviembre de 2012**, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2013, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a **27 de noviembre de 2012**.

ORDENANZA FISCAL Nº 21

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1 y 3.k) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con fines lucrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa cualesquiera de los aprovechamientos de la vía pública con fines lucrativos enumerados en el artículo anterior.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa:

Tarifa primera: Básculas, aparatos o maquinas automáticas:

1. Por cada bascula y año:	57,40 euros
2. Aparatos o maquinas automáticas, al año:	206,05 "

Tarifa segunda: Carteles y anuncios publicitarios.

1. Por cada metro cuadrado de cartel anunciador, al año:	18,00 euros
--	-------------

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, tanto si son titulares de las correspondientes redes del suministros, o no son titulares de dichas redes, pero lo son de derechos de uso, acceso, interconexión o explotación de las mismas, la cuantía de la tasa regulada en estas ordenanzas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas serán sujetos pasivos.

3. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 6.- Bonificaciones

No se concederá bonificación ni exención alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia.

Artículo 8.- Gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas que se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo al que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. En la presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjese desperfecto en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los daños.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará:

a) Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal al retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en las matrículas de esta tasa, por anualidades conforme al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2013 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 29 de noviembre de 2013.-

ORDENANZA FISCAL Nº 22

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1 y 3.g) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de cualesquiera de los aprovechamientos de ocupación de terrenos de uso público local con los elementos enumerados en el artículo anterior.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será el **0,50%** del presupuesto de la obra a realizar.

Artículo 6.- Bonificaciones

No se concederá bonificación ni exención alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia.

Artículo 8.- Gestión

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjese desperfecto en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los daños.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento realizado o solicitado.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

4. La tramitación de la correspondiente concesión por parte del Ayuntamiento de realizará conjuntamente con la tramitación por licencia urbanística que corresponda.

5. La concesión dará derecho a la ocupación de la vía pública con un ancho máximo de 1,50 metros por una longitud que no exceda de las dimensiones del local afecto a las obras, y siempre que no impida la libre circulación de personas y vehículos por dicha vía pública.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal al retirar la correspondiente licencia.

Artículo 10- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 27 de octubre de 2008.

ORDENANZA FISCAL Nº 23

REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, CASETAS, ESPECTACULOS Y ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1 y 3.n) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, casetas, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la ocupación de vías públicas con motivo de las actividades lucrativas aludidas en el artículo anterior.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa:

- a) Atracciones de feria y festejos populares: mediante subasta pública o convenio con asociaciones de feriantes.

Artículo 6.- Bonificaciones

No se concederá bonificación ni exención alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia.

Artículo 8.- Gestión

1. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que se indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa del artículo 5º se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado, y serán irreductibles.

3. Cuando se utilice el procedimiento de licitación pública, conforme al art. 24.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, dando lugar su incumplimiento a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

5. Se exceptúa de licitación y por tanto podrán ser adjudicados directamente por el Ayuntamiento los terrenos destinados a casetas culturales, familiares y de baile de la Feria de agosto.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal al retirar la correspondiente licencia.

Artículo 10- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 27 de octubre de 2008.

ORDENANZA FISCAL Nº 24

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 3.l) y 3.n) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, puestos y casetas de venta con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, puesto y casetas de venta con finalidad lucrativa.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa:

1) Tarifa primera: mesas y sillas:

Por cada mesa y cuatro sillas 20,90 euros por trimestre natural.

2) Tarifa segunda: puestos y casetas en el *mercadillo municipal*:

1. De 6 metros o fracción, bimensual	61,80 euros
2. De 6 a 8 metros, bimensualmente	91,90 euros
3. De 8 a 10 metros, bimensualmente	123,40 euros

Artículo 6.- Bonificaciones

No se concederá bonificación ni exención alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia. En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 8.- Gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreductibles por el periodo anual o de temporada autorizada.

2. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en el apartado 1) del artículo 5 de esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de situación dentro del municipio, y la duración del aprovechamiento.

b) Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la alcaldía o se presente baja justificada por el interesado ó por sus legítimos representantes el caso de fallecimiento.

3. a) Los interesados en la concesión del aprovechamiento regulado en el apartado 2) del artículo 5 de esta ordenanza, deberán solicitar la correspondiente licencia municipal de mercadillo.

b) El plazo para presentar la solicitud se abrirá el día uno de noviembre de cada año, y se cerrará el treinta y uno de enero del año inmediato siguiente, y a la solicitud se ha de acompañar la siguiente documentación:

- D.N.I. , C.I.F. ó pasaporte si es ciudadano comunitario, y permiso de residencia y de trabajo para los no comunitarios.

- Domicilio del solicitante

- Alta del titular en la Seguridad Social

- Carné profesional de Comercio Ambulante expedido por la Junta de Andalucía, en vigor.

- Contratos de trabajo, registrado en el INEM, para los empleados por cuenta ajena.

- Para comerciantes de productos alimenticios, carné de manipulador de alimentos.

- dos fotografías tamaño carné.

Una vez concedida la correspondiente licencia, el Ayuntamiento entregará una placa identificativa de comercio ambulante con validez anual, y que los titulares deberán mostrar de forma visible en sus correspondientes instalaciones.

Los titulares deberán tener a disposición de la autoridad competente municipal toda la documentación exigida anteriormente, cualquier otra exigida por la normativa reguladoras de los productos objeto del comercio, así como el justificante de haber satisfecho la tasa municipal regulada en esta Ordenanza Fiscal.

c) Las licencias municipales tendrán una vigencia de un año natural, finalizado el cual quedarán sin efecto, teniendo los titulares de la concesión que solicitar la renovación con anticipación a su caducidad.

d) No se podrá usar más de una instalación por cada licencia, ni sobrepasar las medidas municipales establecidas.

e) El Ayuntamiento establecerá un límite máximo de puestos a instalar o de superficie a ocupar por el *mercadillo municipal*.

f) El Ayuntamiento regulará las fechas y horas en los cuales estará abierto el mercadillo, que para el año 2014 serán:

- Día de la semana: El sábado

- Horario: de 08 horas a 15 horas.

- Se exceptúan los sábados festivos, y el sábado incluido en las fiestas locales de verano, así como el anterior y el posterior al mismo.

4. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de éste mandato podrá dar lugar a la no concesión de licencias, sin perjuicio del pago de la tasa y de las acciones y recargos que procedan.

6. En el caso de solicitar la baja de la correspondiente concesión municipal, está surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe que la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinara la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de éste mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal al retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por anualidades conforme al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2013 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 29 de noviembre de 2013.-

ORDENANZA FISCAL Nº 25

REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1 y 3.h) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y reserva de aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización sobre la vía pública local de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el artículo 1º de esta ordenanza.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa:

Tarifa primera, entrada de vehículos en locales o edificios particulares, al año: 13,80 euros.

Tarifa segunda, entrada en garajes colectivos o locales para la guarda de vehículos, al año:

- | | |
|-------------------------|--------------|
| 1. Hasta 5 vehículos: | 59,50 euros. |
| 2. De 6 a 10 vehículos: | 89,00 “ |
| 3. Más de 10 vehículos: | 118,55 “ |

Tarifa tercera, entrada en locales para exposición, venta, reparación, lavado etc., en función de los m2 del local:

- | | |
|---------------------|--------------|
| 1. Menos de 100 m2: | 59,50 euros. |
| 2. De 100 a 300 m2: | 89,00 “ |
| 3. Más de 300 m2: | 118,55 “ |

Tarifa cuarta, reserva en la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga o prohibición de estacionamiento:

- | | |
|--|--------------|
| 1. Reserva por cada vehículo ligero, al año (máximo 6 metros): | 59,50 euros. |
| 2. Reserva por cada camión, furgoneta o análogo, al año (max. 10 mtrs.) | 118,55 “ |
| 3. Parada, carga y descarga y prohibición estacionam. (max. 10 metros.): | 59,50 “ |
| 4. Por cada metro lineal de más: | 21,05 “ |

Artículo 6.- Bonificaciones

En el caso del apartado 1 de la Tarifa Cuarta, cuando el aprovechamiento sea solicitado por una persona discapacitada para un vehículo adaptado, tendrá una bonificación del 50% sobre la tarifa.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia. En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 8.- Gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se apreciaran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas dichas diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determina la obligación de continuar abordando el precio público.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal al retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por anualidades conforme al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2013 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 29 de noviembre de 2013.-

ORDENANZA FISCAL Nº 26

REGULADORA DE LA TASA POR SACA DE ARIDOS EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1 y 3.a) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por saca de áridos en terrenos de dominio público de la localidad con fines lucrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa cualesquiera de los aprovechamientos de la saca o extracción de áridos con fines lucrativos a que hace mención el artículo anterior.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la licencia.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada mediante concurso público.

Artículo 6.- Bonificaciones

No se concederá bonificación ni exención alguna en el pago de esta tasa, salvo en los casos previstos en el artículo anterior.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la licencia para el aprovechamiento exclusivo de la zona a la que se tiene derecho.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 8.- Gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles con los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas que resulten adjudicatarias en las concesiones de aprovechamiento regulados en esta ordenanza fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo al que se refiere el artículo siguiente.

3. Previamente al inicio de la extracción, deberá presentarse por los interesados todo aquellos documentos o autorizaciones previstas en la legislación sobre actividades de extracción de áridos.

Serán a costa de los interesados la realización y adquisición de los documentos o autorizaciones necesarias.

4. Una vez autorizada la extracción, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta lo que este previsto en el Plan de Labores y aprovechamiento autorizado por el Ayuntamiento.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de unos aprovechamientos regulados en esta ordenanza fiscal se produjesen desperfectos en los suelos, accesos, caminos y cubierta vegetal, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reparación y de reconstrucción de tales desperfectos o reparar los daños causados, que será en todo caso, independiente de los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado por igual valor que el de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los daños.

Los costes necesarios para llevar a cabo el Plan de Restauración de la zona concedida serán por cuenta del Concesionario.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal al retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por anualidades conforme al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 27 de octubre de 2008.

ORDENANZA FISCAL Nº 27

REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE BIENES EN MONTES PUBLICOS

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1 y 3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento de bienes en los montes públicos de la localidad, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento o pastoreo con cabezas de ganado y de forma excluyente de los bienes de uso público a que hace mención el artículo anterior.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la licencia.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado	Por año o fracción
Lanar	Exento
Cabrío	Exento
Cerda	Exento
Vacuno	Exento
Otros:	
Apicultura	Exento
Madera, corcho y frutos del árbol	Mediante subasta pública

Artículo 6.- Bonificaciones

No se concederá bonificación ni exención alguna en el pago de esta tasa, salvo en los casos previstos en el artículo anterior.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la licencia para el aprovechamiento exclusivo de la zona a la que se tiene derecho.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 8.- Gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles con los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar declaración en la que conste el número de cabezas de ganado, y el área de dicho aprovechamiento.

3. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna.

4. En caso de denegarse la autorización, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación del monte público hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados, el incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la correspondiente tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la correspondiente tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9. En cuanto al aprovechamiento apícola, este se encuentra regulado en el reglamento adjunto.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal al retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por anualidades conforme al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 27 de octubre de 2008.

ORDENANZA Nº 28

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Precio Público por los servicios de Transporte Urbano de viajeros, tanto si los mismos son prestados directamente por el Ayuntamiento, como si lo son en régimen de Concesión administrativa, y cuyo cobro se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago de este precio público, quienes se beneficien de los servicios prestados por el servicio público de Transporte Urbano de viajeros.

Artículo 3º. Tarifas

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el siguiente punto, para cada una de los distintos servicios.
2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

a) Billete ordinario	0,52 € IVA inc
b) Bonobus de 10 viajes ordinarios	4,10 € “ “
c) Billete para estudiantes, familias numerosas, 3ª edad, pensionistas y discapacitados	0,30 € “ “
d) Bonobus de 10 viajes para estudiantes, familias numerosas, 3ª edad, pensionistas y discapacitados	2,05 € “ “
e) Menores de 2 años	Gratuito

Artículo 4º - Bonificaciones

Las bonificaciones señaladas en el artículo anterior, no podrán ser acumuladas, y se aplicará, en todo caso, la más ventajosa al usuario.

Será imprescindible, para poder acceder a estas bonificaciones estar empadronado en Valverde del Camino, así como la presentación del correspondiente documento que acredite la condición de beneficiario del mismo.

1. Cuando los servicios señalados en el artículo anterior sean solicitados por discapacitados, la bonificación será de aplicación cuando la minusvalía sea igual o superior al 33 %.
2. La bonificación recogida en el artículo anterior será aplicable a personas mayores de 65 años o pensionistas mayores de 60 años.

Artículo 5º - Devengo

La obligación de pagar este precio público nace desde el momento en el que se inicia la prestación del servicio, exigiéndose el depósito previo del importe total de la tarifa.

Disposición Final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2011 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 22 de noviembre de 2011.-

ANEXO I

REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LAS INSTALACIONES DEL PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES DE VALVERDE DEL CAMINO.

TIPOS DE USUARIOS.

Abonados.-

Tiene la condición de abonado, toda persona que tenga la inscripción formalizada y admitida, el documento justificativo del pago del período en curso y el carné de abonado personal e intransferible que facilitará el Patronato Municipal de Deportes.

Cursillistas.-

Tiene la condición de cursillista toda persona, abonada o no, que posea la inscripción formalizada y admitida en una actividad organizada por el Patronato Municipal de Deportes con la consideración de actividad con horario programado, el carné de cursillista de actividades y el recibo del período en curso pagado. En las actividades que se precisen una mínima condición física y habilidad motriz, deberá formalizarse la inscripción con la conformidad del monitor de la actividad y presentar un certificado médico donde se indique que se está apto para desarrollar la actividad.

Usuarios de instalaciones.-

Tiene la condición de usuario de instalaciones, toda persona o grupo que utilice para la práctica deportiva alguna instalación del Patronato Municipal de Deportes, que precise la previa reserva de uso y mediante el pago del oportuno precio público. Se incluye a aquellas federaciones, clubes, centros de enseñanza, grupos de empresa o cualquier otra entidad similar, que utilicen alguna instalación del Patronato Municipal de Deportes, para la práctica de una actividad deportiva de entrenamiento y/o competición, bajo la responsabilidad y el control de los técnicos o delegados de aquellas, previa reserva y pago del oportuno precio público por las citadas entidades.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS.

DEBERES.-

- Utilizar las instalaciones y bienes del Patronato Municipal de Deportes con buen trato y cuidado correcto, evitando toda clase de actos que pudieran causar daño en la conservación de las mismas.
- Respetar los horarios de funcionamiento de las instalaciones, actividades y diferentes reservas de uso, al igual que las indicaciones o alteraciones que el personal del Polideportivo pudiera, establecer a los citados horarios.
- Tener un correcto comportamiento y compostura en el Polideportivo, y guardar el debido respeto a los demás usuarios y personal de las instalaciones deportivas.
- Hacer efectivo el precio público estipulado en la ordenanza por el uso de las instalaciones y servicios del Patronato Municipal de Deportes.
- Acceder a las instalaciones deportivas con el oportuno carné, boleto y/o recibo, y mostrar los citados documentos al personal del Patronato Municipal de Deportes cuando lo solicite.
- No introducir en las instalaciones deportivas recipientes de vidrio, armas, instrumentos susceptibles de ser utilizados como tales, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos, al igual que pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia.

- No introducir animales en las instalaciones deportivas aunque vengan acompañados de sus dueños.
- Ayudar a mantener limpia las instalaciones colaborando con el personal del Patronato Municipal de Deportes, utilizando las papeleras y recipientes higiénicos existentes.
- Aceptar el cierre temporal o la modificación del horario de funcionamiento de cualquier instalación o dependencia por limpieza, reparación, desarrollo de alguna actividad aunque ésta se desarrolle en otra instalación.
- De conformidad con la Ley 28/2005, de 26 diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo, y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, no se podrá fumar en el interior de las instalaciones deportivas, excepto en las zonas especialmente autorizadas y señalizadas.
- Acatar y cumplir cuantas normas e instrucciones dicte el Patronato Municipal de Deportes, por si o a través del personal del mismo.
- Los abonados no utilizarán una instalación o material deportivo del Patronato Municipal de Deportes con otro usuario no abonado, si este no ha pagado el precio público oportuno.
- Satisfacer puntualmente las cuotas que fije en cada momento el Patronato Municipal de Deportes.
- Los cursillistas aceptarán las posibles suspensiones temporales de la actividad, por la necesaria utilización de las instalaciones o inasistencia del monitor que imparte la actividad por motivos especiales.
- Los familiares no podrán permanecer en las pistas mientras una actividad se esté desarrollándose.
- Mantener un correcto trato con el monitor, respetándolo en todo momento, obedeciendo sus instrucciones, atendiendo con esmero las explicaciones de éste, y si algún cursillista considera que ha sido injustamente tratado por el monitor así se lo hará saber al mismo o al director del Patronato Municipal de Deportes.
- No permanecer en la instalación deportiva fuera del horario de clase de la actividad inscrita
- Los organizadores de las actividades o responsables de las reservas de uso de las instalaciones autorizadas, cuando organicen algún espectáculo o evento deportivo (campeonato, exhibición, o similar), deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Ordenamiento Jurídico Vigente. Cuando la competición deportiva o evento sea considerado "de alto riesgo", el organizador deberá adoptar las medidas necesarias de prevención y vigilancia, para evitar la entrada de bebidas alcohólicas, envases de lata, cristal o similar, al igual que bengalas o fuegos artificiales en la instalación deportiva utilizada. El Patronato Municipal de Deportes no será en modo alguno, responsable de la falta de adopción por parte del usuario, de las medidas que establece el ordenamiento jurídico vigente y las medidas de prevención citadas.
- El material que cada usuario deje en las instalaciones deberá ser previamente autorizado, y en tal supuesto, deberá estar recogido en cestas, redes o bolsas propiedad de los usuarios, no haciéndose el Patronato Municipal de Deportes responsable del mismo.
- No permanecer fuera del horario de la reserva de uso de la instalación concertada, en una zona deportiva o deportivo-recreativa de las instalaciones deportivas.

- Llevar en las zonas deportivas un vestuario mínimo consistente en camiseta de deporte, pantalón largo o corto y zapatillas de deporte. No se podrá jugar sin camiseta en ninguna zona deportiva.

DERECHOS.-

- A que se respete su integridad y dignidad personal.
- A la utilización de las instalaciones durante el tiempo acordado, con el equipamiento y material del centro concertado o autorizado, con las máximas garantías de higiene y seguridad.
- A poder alegar ante el personal u órgano del Patronato Municipal de Deportes que estime oportuno, lo que considere que es perjudicial para sus derechos.
- A ser informado o informarse de todas las actividades y servicios que se desarrollen en el Patronato Municipal de Deportes, así como de las instrucciones, decisiones y acuerdos que tomen los distintos órganos del Patronato Municipal de Deportes que le afecten como usuario.
- A utilizar las instalaciones y servicios del Patronato Municipal de Deportes, de acuerdo con la reglamentación de uso vigente.
- A la recepción de las enseñanzas teóricas y prácticas que sean programadas e impartidas por el monitor en la actividad inscrita, y utilización de la instalación y materiales en presencia del monitor deportivo que el Patronato Municipal de Deportes autorice.
- Al acceso libre a las instalaciones deportivas los días y horas en que se desarrolle la actividad, mediante la presentación del carné vigente para los cursillistas. Se deberá abandonar la instalación al finalizar la actividad.
- A un seguro en caso de accidente durante el desarrollo de la actividad, que abarque los riesgos de fallecimiento e invalidez, pero que no cubra las prestaciones médicas y farmacéuticas (atendidas por la Seguridad Social).
- Las reservas de uso incluyen el derecho a utilizar la instalación deportiva en el horario concertado, con un margen de entrada de 5 minutos después del horario reservado y de salida de otros 5 minutos antes del horario concertado.
- Las reservas de uso de las instalaciones o actividades desarrolladas incluyen el derecho en cuanto a la utilización y disfrute de material deportivo, el que con carácter fijo corresponda a cada instalación. En los casos en que se precise montajes, trabajos o preparativos extras, deber consultarse con la dirección del Patronato Municipal de Deportes su viabilidad.
- El uso de las instalaciones deportivas del Patronato Municipal de Deportes por cualquier usuario, incluyen el derecho de uso de vestuarios y duchas, pero no, el exclusivo uso de un vestuario para el/los grupo/s participante/s. En la medida de las posibilidades de uso de cada momento, se facilitará vestuarios exclusivos para grupos, esta circunstancia la determinará el personal del Patronato Municipal de Deportes que preste servicio en cada instante.
- Acceso libre a las instalaciones deportivas el/los día/s y hora/s en que se tenga reservado el uso de alguna instalación.

NORMAS DE USO DE LA INSTALACIÓN.

- Las instalaciones deportivas municipales, independientemente de la forma de gestión, son de acceso libre para todos los ciudadanos, siempre que estén dentro de las normas de funcionamiento establecidas, así como las de uso y las de pago de las tasas públicas en vigor para la actividad que se trate.
- Para el uso de las instalaciones deportivas será obligatorio una equipación deportiva y un calzado que correspondan a la instalación a utilizar y la actividad a practicar.

- Está totalmente prohibida la entrada a los recintos deportivos de botellas, vasos o recipientes de cristal cuya rotura pudiese provocar daños a otros usuarios.
 - El acceso a las instalaciones deportivas municipales exige el previo pago de los precios públicos establecidos, salvo los supuestos de exención, reducción o bonificación si los hubiere, siendo éstos solicitados previamente a la Dirección del Patronato Municipal de Deportes.
 - Los usuarios deben mantener el ticket de pago a disposición del personal de la instalación durante el periodo de alquiler o uso.
 - Los acompañantes no podrán pasar en ningún momento dentro de la zona deportiva de las instalaciones. Éstos podrán utilizar las zonas complementarias (zona de espera, cafetería, gradas) hasta el fin de la actividad.
 - No se permite el acceso de animales a la instalación.
 - El acceso de espectadores y acompañantes quedará determinado en función de las características de cada actividad e instalación.
 - Hacer uso responsable de las instalaciones, equipamientos y material deportivo, evitando posibles daños o deterioros, así como daños a otros.
 - Presentar y conservar la documentación acreditativa de la condición de usuario siempre que sea solicitada.
 - Cumplir la programación horaria establecida en cuanto a acceso y abandono de instalaciones, así como horarios de usos. Los accesos a vestuarios para usuarios de actividades programadas se realizarán 15 minutos antes del comienzo. Al finalizar las actividades, el tiempo para abandonar las instalaciones será de 20 minutos. Todos los usuarios deberán abandonar el recinto de las instalaciones 15 minutos antes del cierre total de la misma.
 - No fumar en las instalaciones deportivas.
 - Las consecuencias, daños, y desperfectos derivados del incumplimiento de las normas establecidas de uso, así como del mal uso de instalaciones, equipamientos y servicios, serán responsabilidad del usuario que las provocara.

NORMAS PARA EL ALQUILER DE LAS INSTALACIONES O RESERVAS.

El Patronato Municipal de Deportes se reserva el derecho a utilizar alguna instalación siempre y cuando lo necesite para desarrollar sus programas o actividades puntuales que considere oportunas, teniendo prioridad en el uso de éstas ante los usuarios, a los que tratará de avisar con el mayor tiempo posible de antelación de cualquier cambio o anulación de actividades.

En este orden de cosas, el orden de prioridad de reserva y uso de instalaciones es el siguiente:

- Actividades del Patronato Municipal de Deportes.
- Partidos oficiales de los clubes adscritos al programa Deporte y Salud en Valverde.
- EE.DD.MM. dentro del programa Deporte y Salud en Valverde.
- Actividades puntuales de los clubes adscritos al programa Deporte y Salud en Valverde.
- Usuarios abonados.
- Usuarios no abonados.
- Otros casos excepcionales.

Normativa de alquiler de instalaciones

El alquiler o reserva de pista se hará de acuerdo a los términos económicos publicados en las Ordenanzas Municipales.

La reserva de cualquier instalación deberá hacerse de manera personal e intransferible en las oficinas del Patronato Municipal de Deportes o lugares habilitados para ello en los horarios y formas que se establezcan para la ocasión y que se publicarán en los tabloneros del Patronato Municipal de Deportes.

COMPETENCIAS DEL PERSONAL DEL PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES.

- El personal del Patronato Municipal de Deportes es el encargado de velar por el buen funcionamiento de las instalaciones deportivas, quedando encargado de permitir el acceso o no de los usuarios a la instalación.
- Serán los encargados de solicitar el carné de abonados o ticket de alquiler a los usuarios, debiendo éstos enseñarlo en el momento en que sea requerido.
- Son los indicados de indicar la hora en la que finaliza el uso de las instalaciones deportivas y realizan los cambios de pista entre usuarios.
- Deberán redactar un informe o notificar al Patronato Municipal de Deportes cualquier anomalía en las instalaciones o mal uso que los usuarios hagan de ellas.
- Al ser responsable de las instalaciones, deberán advertir verbalmente al usuario que esté haciendo un mal uso de la instalación, o al público, pudiendo llegar a invitarle a salir de la instalación o dependencia en el caso que fuera necesario por la seguridad o el normal desarrollo de una actividad.
- Los trabajadores del Patronato Municipal de Deportes pueden denegar el acceso a las instalaciones a toda persona no abonada o no arrendataria, o abonados y arrendatarios cuando, estando o no en posesión de reserva de pista, representen algún peligro para el resto de usuarios, la instalación o a ellos mismos.
- Deberán hacer cumplir la correcta indumentaria para la práctica deportiva por parte de los usuarios, con el fin de que estos no hagan uso de las instalaciones deportivas con vestimenta inadecuada o material no homologado que suponga un peligro para el mantenimiento de las instalaciones o para el resto de usuarios.
- Son los encargados de dar las pistas a los usuarios y cobrar el alquiler de las mismas, en el caso que fuere necesario.
- Podrán recoger la documentación de los abonados y sellar los carnés, una vez comprobada la fecha de caducidad de éstos.
- Serán los encargados de habilitar vestuarios para los usuarios y ubicar a éstos en función de la demanda y disponibilidad de cada vestuario. Podrán obligar a un usuario a cambiar de vestuario en caso de que éste no corresponda al que tenía asignado o deba cambiarlo por necesidades de funcionamiento de la instalación.
- Los trabajadores desarrollarán una total polivalencia de funciones, con la única limitación que requiera una titulación o conocimiento específico para la realización de los mismos.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

El personal de las instalaciones podrá adoptar medidas para restablecer el orden y funcionamiento del servicio, sin perjuicio de las sanciones que procedan. Podrá proceder a expulsar de una instalación deportiva a los usuarios que incurran en alguna de las siguientes conductas:

- Cualquier infracción de las normas que se contienen en este Reglamento y que se refieran a la utilización de las instalaciones. En tal sentido, se valorará en el acto la situación concurrente, teniendo en cuenta circunstancias como la gravedad de la falta, el caso omiso a las advertencias para que se elimine esa infracción, el perjuicio manifiesto a otros usuarios, reincidencia conocida, y otras de similar índole.
- La no posesión de título válido de acceso, incluyendo la utilización de una instalación sin previa reserva, cuando ésta sea obligatoria.
- Realizar actos contrarios a la convivencia social, higiene u otras conductas antisociales.
- La demostración o prueba ostensible de no practicar el deporte en zona destinada a ello.
- La utilización del carné deportivo o ticket de alquiler sin ser titular del mismo. La expulsión del usuario, en este caso irá acompañada de la retirada del carné utilizado para acceder a la instalación.

INFRACCIONES.-

Las infracciones de los usuarios se clasificarán en tres categorías: leves, graves o muy graves, teniendo la sanción diferente tratamiento en función de su gravedad.

Se consideran leves:

- A) El utilizar las instalaciones sin carné o documento que habilite al uso.
- B) Fumar o consumir algún tipo de sustancia prohibida en las instalaciones.
- C) Utilizar las instalaciones para usos que no sean la práctica deportiva y no dejar libre la instalación al finalizar las actividades deportivas.
- D) Acceder a las instalaciones con calzado o vestuario inapropiado.
- E) No comunicar al personal de las instalaciones las anomalías de funcionamiento, roturas, deficiencias o incumplimiento del Reglamento que sean detectados. Los entrenadores, profesores, monitores o cualquier personal que represente un grupo será el responsable de informar sobre estas anomalías.
- F) No hacer uso de una instalación reservada y no haber comunicado la anulación de la reserva con el tiempo suficiente para ponerla a disposición del resto de los usuarios.
- G) No abonar la reserva de las instalaciones, haber omitido datos esenciales en la solicitud de reserva que hubiesen dado lugar a la no concesión o haberse atribuido características necesarias para proceder a ello, la utilización de la instalación reservada para fines distintos de los contemplados en este Reglamento o la ausencia reiterada y no justificada en la instalación reservada.
- H) Los actos de deterioro de equipamientos, infraestructuras, instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles.
- I) Incumplir algún otro punto citado en el reglamento de uso y alquiler de las instalaciones.

Se consideran graves las infracciones que supongan:

- A) El maltrato al personal o a usuarios de las instalaciones, o cualquier otra perturbación relevante de la convivencia cuando no concurren las circunstancias para calificarlas de muy graves.
- B) El impedir el uso de las instalaciones o de los servicios deportivos a otros usuarios con derecho a su utilización cuando no se considere muy grave.

- C) Los actos de deterioro de equipamientos, infraestructuras, instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles cuando el costo de su reparación sea por cuantía entre 150 y 600 euros.
- D) El utilizar las instalaciones sin carné o documento que habilite al uso, de forma reiterada, o intentar pasar con el carné de otro usuario.
- E) No abonar las reservas o utilizaciones de los servicios en el caso que fuera necesario.
- F) Introducir animales u otros elementos prohibidos por el reglamento.
- G) No abandonar la instalación transcurrido el tiempo de reserva, impidiendo el derecho de otros deportistas salvo que tenga carácter leve.
- H) Ensuciar las instalaciones cuando tenga carácter grave.
- I) Utilizar las instalaciones con enfermedades contagiosas o heridas abiertas, que supongan un peligro para el resto de los usuarios.
- J) No atender las instrucciones que sobre el servicio les den el personal del Patronato Municipal de Deportes.
- K) La reiteración de una falta leve

Se consideran muy graves las infracciones que supongan:

- A) El maltrato al personal o a usuarios de las instalaciones, o cualquier otra perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad de las instalaciones. El maltrato a usuarios de las instalaciones que sean menores de edad o personas con movilidad reducida o se utilice la violencia tendrán siempre consideración de muy grave.
- B) Provocar alarmas falsas o revueltas en las instalaciones.
- C) El impedir el uso de las instalaciones o de los servicios deportivos a otros usuarios con derecho a su utilización. Se considera muy grave siempre que afecte a menores de edad o personas con movilidad reducida o se utilice la violencia.
- D) El impedir el ejercicio de derechos legítimos de otros usuarios, tanto de los que les atribuye este reglamento como cualquier otra norma jurídica de aplicación.
- E) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio público.
- F) La reiteración de una falta grave
- G) Los actos de deterioro grave o relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles. Se consideran muy graves cuando el costo de su reparación sea superior a 600 €.

SANCIONES.-

Una vez detectada la infracción, se redactará un informe en el que se detallen los hechos por parte de los trabajadores del Patronato Municipal de Deportes o quienes sean denunciante del hecho, que se entregará a la Comisión elegida al efecto, quien, una vez comprobada la veracidad y gravedad de los hechos puede dictar las siguientes sanciones:

Faltas leves:

- Las sanciones pueden oscilar desde el apercibimiento verbal y la apertura de expediente disciplinario hasta la retirada de la condición de abonado de 1 a 7 días.

Faltas graves:

- Las sanciones pueden oscilar de entre 7 a 30 días de retirada de condición de abonado.

Faltas muy graves:

Las sanciones pueden oscilar desde 30 días a la retirada de la condición de abonado hasta la retirada de manera indefinida de tal condición.

Los aspectos y situaciones no recogidas en estas normas, podrán quedar a criterio de la Dirección del Patronato Municipal de Deportes y la Concejalía de Deportes u organismo en quien éstas deleguen.

TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES Y QUEJAS.

Las quejas, sugerencias, reclamaciones o peticiones pueden plantearse en cualquier instalación deportiva de titularidad municipal y en los lugares previstos en la legislación vigente y por cualquiera de los siguientes medios:

Verbalmente ante el personal de la instalación, quien deberá en primera instancia hacer todo lo posible por solucionarla.

Por escrito, en el modelo que se encontrará a disposición de los usuarios en todas las instalaciones deportivas, en las oficinas y depositarlas en el buzón de sugerencias.

Por teléfono, llamando a los teléfonos de atención del Patronato Municipal de Deportes.

Por correo electrónico a cualquiera de las direcciones del Patronato Municipal de Deportes.

En el caso de las sugerencias, quejas, reclamaciones, o peticiones, si se desea contestación, es necesario introducir, una dirección postal o e-mail para contactar con el interesado/a que la presenta.

La petición, sugerencia o queja podrá incluir documentos anexos.

El órgano competente contestará a los ciudadanos/as en el plazo más breve posible y se notificará en la dirección señalada por los ciudadanos para ello.

Existe un modelo de hoja de reclamaciones a disposición de todo usuario que lo solicite.

Tramitación de las quejas y reclamaciones en el caso de los concesionarios

En el caso de que la instalación sea gestionada indirectamente, el responsable de la gestión deberá poseer hojas de reclamaciones para las personas consumidoras y usuarias y tramitar estas reclamaciones de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. El concesionario deberá dar cuenta al Patronato Municipal de Deportes de la presentación de dichas reclamaciones y de su resolución.

En relación con la responsabilidad de los concesionarios por daños, se estará a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o normativa que la sustituya, debiendo el contratista indemnizar todos los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de gestión del servicio público. Los afectados podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho al Patronato para que éste, oído el concesionario, se pronuncie sobre a quién corresponde la responsabilidad de los hechos.